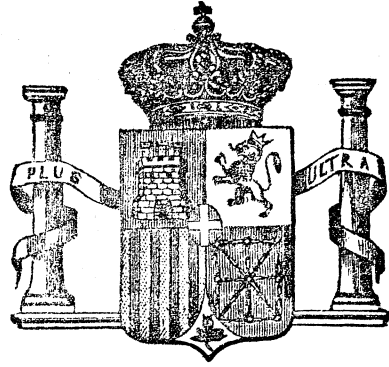


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 10
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 20
	Por un año..... 36
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada del día de hoy de Cataluña no comunican noticia alguna importante respecto á movimientos de los carlistas, y en el resto de la Península hay completa tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se concede al súbdito austriaco Agustin Richter Grohmann la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se concede al súbdito francés Juan Sabourin la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual, inserto en la GACETA del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que con sujecion al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infanteria, caballeria, artilleria, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al ejército ó á las clases de paisanos y licenciados, se obligarán á servir en la isla de Cuba bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duracion del servicio será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque; los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutará 750 pesetas (3.000 rs.) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1.000 rs.) en el momento del embarque, ó antes si presentan garantía suficiente, que les será aizada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 rs.) al ingresar

en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas (3.000 rs.) pagadas en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.ª Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado, y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.ª El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.ª Todo individuo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.ª Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento, volverá á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas (1.000 reales) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10. El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla despues de licenciado.

11. Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas (1.000 reales) por cada un año.

12. Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

13. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los más antiguos si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14. Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha isla cuidará de que se distribuyan en las armas ó institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16. Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17. Los soldados y clases del ejército que sean admili-

dos en este alistamiento continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar ántes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18. Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de trasporte que haya causado.

19. No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves, y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20. Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21. Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones, y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872.

CÓRDOVA.

Señor. ...

Excmo. Sr.: Para regularizar y facilitar en cuanto sea posible el alistamiento mandado llevar á cabo por Real orden de esta fecha á fin de reforzar con 12.000 hombres al ejército de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado prevenir la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª La Caja general de Ultramar hará que marchen desde sus centros de recluta á los pueblos del interior para que la promuevan en ellos banderines compuestos de un Oficial, un sargento y dos ó cuatro voluntarios, cuyos banderines habrán de visitar precisamente las poblaciones de Reus, Tarragona, Tortosa, Manresa, Vich y Girona, así como los pueblos de la costa. Otro banderín recorrerá el Principado de Asturias; otro los pueblos más importantes de la costa de Galicia, y otro la costa y pueblos de las Provincias Vascongadas.

2.ª Las circulares se publicarán en los dialectos de las respectivas provincias, enviándose número suficiente de aquellas á los depósitos de prisioneros carlistas; quedando autorizada la Caja general de Ultramar para realizar todos los gastos que estas prescripciones ocasionen.

3.ª No se admitirá individuo alguno, sea cualquiera su procedencia, sin que previos los dos reconocimientos reglamentarios sea dado por útil para el servicio en la expresada isla; pero la gratificacion que está señalada y ha de abonarse á los Facultativos que practiquen dicho servicio deberá satisfacerla la Caja general de Ultramar sin cargo á los interesados.

4.ª Los soldados y clases del ejército de la Península que sean admitidos para su pase á Cuba principiarán á cobrar sus haberes al respecto de América por la Caja general de Ultramar desde el día en que sean baja en sus respectivos cuerpos; pero los que tuviesen débitos en sus ajustes los saldarán ántes con cargo á la gratificacion de 250 pesetas que han de percibir, y los que resulten con alcances los recibirán en mano en el expresado acto de su baja; de modo que las libretas han de aparecer iguales en los abonos y cargos, con lo que no habrá relaciones de débitos y créditos.

5.ª Los depósitos de ingreso serán los siguientes: el de Madrid para los alistados de todas procedencias en los distritos de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Aragon; el de Santander para los de Birgos; el de la Coruña para los de Galicia; el de Barcelona para los de Cataluña é islas Baleares; el de Valencia para los del mismo distrito; el de Cádiz para los de Andalucía é islas Canarias, y el de Málaga para los de Granada; en cuyos depósitos y banderines no permanecerán los alistados más tiempo que el indispensable para su concentracion y embarque en Cádiz ó puertos que se determinen;

en el concepto de que los que ingresen en los depósitos de Barcelona, Valencia, Santander y la Coruña serán transportados por mar á Cádiz por cuenta de la empresa de vapores, según ya se halla establecido.

6.º Para que los alistados de todas procedencias se concentren en Cádiz con la mayor rapidez, deberán emprender la marcha para los mencionados depósitos de ingreso tan pronto como se reúnan partidas de 20 á 25 hombres, aprovechando las vías férreas que encuentren; satisfaciéndose el gasto de pasaje por la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario pedido para este alistamiento. A los conductores se les abonará la gratificación de 50 y 25 pesetas, según pertenezcan á la clase de Oficial ó á la de sargento, además del transporte de ida y vuelta por ferro-carril, con arreglo á lo que se viene practicando en anteriores alistamientos. Los Jefes conductores llevarán consigo para entregar en los respectivos depósitos las filiaciones duplicadas y demás documentos que están prevenidos.

7.º Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes y pasaje en ferro-carril ú otros conceptos hayan podido anticipar los cuerpos, la Caja general de Ultramar colocará desde luego fondos suficientes en los depósitos y banderines, así como también en uno de los cuerpos de guarnicion en cada capital del distrito. Para todos los efectos económicos, tanto los cuerpos como los batallones de reserva se entenderán directamente con los depósitos hasta ultimar las cuentas de esta recluta, dirigiéndose también á la Caja general de Ultramar en cualquiera consulta ó duda que les ocurra.

8.º Los Directores generales de las armas referidas darán parte por escrito á este Ministerio cada dos dias del número de alistados en los cuerpos de las suyas respectivas, y los Capitanes generales las darán igualmente por telégrafo en el mismo período de los reclutados y alistados de todas procedencias, con expresion de las fechas en que hayan emprendido la marcha para los depósitos de ingreso; cuidando el Jefe de la Caja general de Ultramar de dar la misma noticia respecto del número de ingresados en cada uno de los depósitos y banderines, con especificacion de sus procedencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872.

CÓRDOVA.

Señor.....

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala primera.**

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona por Micaela Arizaleta, viuda de Juan Antonio Asiain, con Estanislao Asiain y su mujer Brígida Iturbide sobre desahucio:

Resultando que Juan Antonio Asiain y su mujer Micaela Arizaleta otorgaron en 22 de Marzo de 1863 escritura de donacion á Estanislao Asiain y su mujer Brígida Iturbide, pactando que en el caso de discordia los donatarios saldrían de su compañía pasando á vivir á la casa de la calle de Lizarra, procedente de la madre del Estanislao, ó se proporcionarían otra con su renta, quedándose los donadores en la de Espoz y Mina por entero, menos la bodega, lagar, cubajo y demás utensilios de beneficiar la uva; y que si llegaba la discordia, se harían tres partes de todos los créditos y deudas, que se distribuirían, una tercera á los donatarios y las restantes á los donadores:

Resultando que ocurrida la discordia en 23 de Setiembre de 1867, al hacerse las particiones con motivo de ella pactaron que Estanislao Asiain y su mujer ocupasen la casa de la calle de Espoz y Mina en vez de la de Lizarra, subvencionándoles con la cantidad de 43 escudos á vencimiento de 23 de Setiembre de 1868 desde el día de aquella modificacion de la donacion, y así sucesivamente durante no se dispusiera otra cosa; y que la pieza de tres robadas poco más ó menos adjudicada al lote de dos terceras partes de los donadores por 18 pesetas anuales pagadoras el mismo día de la subvencion de la casa de Espoz y Mina ocupada por los donatarios en lugar de la Lizarra, estos la poseerian y beneficiarian:

Resultando que conviniendo á Juan Antonio Asiain ocupar la casa de Espoz y Mina, pasó repetidos avisos á su hijo Estanislao para que la dejase desocupada el día 22 de Setiembre en que cumplía el segundo año, sin perjuicio de ejercitar los derechos que le asistian para usar la bodega, lagares, cubajo y demás utensilios, y que por no haberlo verificado entabló demanda de desahucio en 23 de dicho mes: que el demandado impugnó en el juicio verbal la demanda deducida por Asiain, y continuada por su viuda Micaela Arizaleta, fundado en que con posterioridad á la discordia surgida se había pactado que el demandado y su mujer habitarían la casa de la calle de Espoz y Mina en vez de la de Lizarra, abonando á los demandantes la renta que produjera esta última casa, con más 7 duros; convenio que equivalía á una permuta y que había empezado á regir en 22 de Setiembre de 1867, desde cuya época vivían los demandados en la casa de la calle de Espoz y Mina; y que el Juez dictó sentencia en 11 de Octubre de 1869 declarando no haber lugar al desahucio:

Resultando que por otra de 22 de Agosto de 1870, que causó ejecutoria en pleito promovido por Micaela Arizaleta contra Estanislao Asiain y Brígida Iturbide, se condenó á los donatarios al pago de 807 rs. por dos anualidades de subvencion ó diferencia de valor entre la casa del Lizarra cedida en la donacion, y dos de renta de la finca de San Lorenzo; hallándose también comprendidos los gastos de funerales de Juan Antonio Asiain, á que estaban obligados los donatarios:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1870 dedujo Micaela Arizaleta nueva demanda de desahucio contra Estanislao Asiain y Brígida Iturbide, fundada en las palabras del pacto modificatorio de la donacion, durante no se dispusiera otra cosa, que calificó de arrendamiento, habiendo avisado con 90 dias de anticipacion al que se suponía arrendatario:

Resultando que desestimada con las costas la demanda por sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó en 23 de Abril de 1871 la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona, interpuso Micaela Arizaleta recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La doctrina legal relativa á la naturaleza y definicion del arrendamiento, como contrato por el que uno concede á

otro cierta cosa para usar de ella temporalmente, con obligacion de pagar cierta pension ó renta periódica; doctrina reconocida en las leyes 4.ª y 5.ª Digesto *De locati conducti*, y la 1.ª y 2.ª, tit. 8.º de la Partida 3.ª; pues prescindiendo del nombre, un contrato como el de la cuestion reunia los caracteres comprendidos en la definicion del arrendamiento:

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Enero de 1866 sobre que cuando hay duda respecto á si el contrato es enfiteusis, foro ó arrendamiento, por la semejanza entre estos y la poca claridad de los términos debe resolverse en el sentido del arrendamiento:

3.º La doctrina consignada en sentencia de 18 de Octubre de 1867, según la que, cuando por el aprovechamiento de una finca se paga anualmente cierta porcion de los frutos que produce (y lo mismo ó mejor si se paga en dinero), se entiende que el pagador la tiene en concepto de arrendatario y puede ser desahuciado, á no ser que justifique que disfruta por otro título distinto del arrendamiento; y la sentencia de 9 de Abril de 1864, que declara que es arriendo la cesion ó entrega que un padre hace á su hijo de una finca sin fijacion de tiempo, toda vez que el demandado no habia dado prueba de ningún género de que el contrato fuera de otra clase y le atribuyera mayores derechos, en especial el de disfrutar cuando le placiera las fincas; y lejos de probar tal especie, habia confesado judicialmente, contestando al hecho 3.º de la demanda, que se habia celebrado el convenio de arriendo allí expresado:

4.º En cuanto á la interpretacion de las palabras del convenio *mientras no se dispusiese otra cosa*, la doctrina legal consignada en la ley 38, párrafo 18 Digesto *De verborum obligationibus*, que establece que las palabras del contrato que ofrecen oscuridad deben interpretarse contra el estipulante y en desahucio ó menos gravámen del promitente, como lo confirmaba también la ley 99 del mismo título también infringida:

5.º La ley del contrato; pues siendo este un arrendamiento ó una concesion precaria de uso mediante el pago de una renta, la intencion debia entenderse que fué que la concesion durase mientras el concedente no dispusiese lo contrario, pues no habiéndose desprendido de la casa para siempre ni por determinado tiempo, conservó la facultad de poner fin á la concesion cuando le pareciese, según el principio de que cada uno es árbitro y moderador de sus cosas y puede darles la ley que guste; además de que el atribuir á dicha frase del convenio un sentido opuesto que incluyera la necesidad de que las dos partes se confirmasen en la cesacion del arriendo ó disfrute envolvía el gravísimo contrasentido de poner todo el asunto en el árbitro del arrendatario; pues bastaría que este no se prestase jamás á cesar en el disfrute, por más que lo reclamase el arrendador, para anular los derechos del mismo sobre la cosa, y convertirse el mismo arrendatario en dueño ó en usufructuario perpétuo:

6.º La doctrina legal de que las palabras dudosas de un contrato, como lo eran en su letra las del caso actual, que se referian á disposicion, sin expresar si de una ó más personas y quiénes, deben ser entendidas en el sentido que mejor cuadre á la naturaleza del mismo contrato; pues siendo el que aquí se discutía un arrendamiento ó una concesion de uso mediante una renta, según resultaba de la confesion judicial del demandado sobre el hecho 3.º de la demanda, la frase *durante no se disponga otra cosa* debe entenderse de la disposicion del arrendador ó concedente, que era quien según la naturaleza del contrato fijaba á su arbitrio al celebrarlo el tiempo de su duracion; y si no hubiera tiempo determinado podia fijarlo cuando le conviniera, avisando oportunamente al arrendatario como se le habia avisado en el caso de la cuestion:

7.º La ley 9.ª Digesto *De regulis juris*, que dice: *Semper in obscuris quod minimum est sequimur*; y la 56 y la 192 del mismo tit. 2.º, las cuales en lo dudoso es más justo y seguro adoptar la interpretacion más benigna, y la 114, que prescribe se atienda en los casos oscuros á lo más verosímil ó más frecuente, como lo era sin duda el que una concesion voluntaria del uso mediante cierta renta se hiciera por el tiempo que placiera al cedente ó mientras no se quisiera ponerle término, que no por el tiempo que acomodase al que recibía la cosa ó mientras él no quisiera ponerle término, que no por el tiempo que acomodase al que recibía la cosa ó mientras él no quisiera devolverla:

8.º En cuanto á la calificacion del convenio, la doctrina legal de que la confesion de parte releva de toda prueba; la ley 2.ª, título 13 de la Partida 3.ª; el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil, que declara ser uno de los medios de prueba la confesion en juicio; el art. 341 de la misma, según el cual la confesion es título que trae aparejada ejecucion, y la jurisprudencia establecida en sentencias de este Supremo Tribunal de 21 de Setiembre de 1839, 23 y 29 de Junio de 1861, 20 de Junio de 1862, 1.º de Diciembre de 1866 y 31 de Marzo de 1868, puesto que el Juez y la Audiencia no habian dado el valor que tenía á la confesion hecha por el demandado bajo juramento, contestando al hecho 3.º de la demanda, en medio de que el demandado no habia propuesto ni suministrado prueba alguna:

9.º Si la exclusion del desahucio reconocia por causa lo determinado en otro juicio anterior de la misma clase en consideracion á que el contrato no era de arrendamiento, la doctrina legal relativa á que para la cosa juzgada se requiere entre los dos juicios identidad de cosas, pues el primer desahucio se habia referido sólo á la casa, y el juicio actual comprendia además la heredad; y la jurisprudencia consignada sobre el particular en repetidos fallos de este Tribunal Supremo, como los de 13 y 23 de Junio de 1838; 28 de Junio de 1861; 29 de Octubre de 1864; 4, 9 y 11 de Marzo, 5 y 9 de Mayo y 4 de Diciembre de 1863; 17 de Enero, 22 de Mayo, 9 y 30 de Junio, 13 de Octubre y 31 de Diciembre de 1866; 22 de Junio de 1867, 29 de Abril y 3 de Junio de 1867:

10. Y en el mismo sentido de estimar la cosa juzgada, las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1866 y 6 de Mayo de 1868, y las leyes 19 y 22, tit. 22, Partida 3.ª, según las que los fallos dictados en juicios posesorios no tienen fuerza de cosa juzgada ni afectan á la cuestion de propiedad, como tampoco los que deciden los interdictos; y la sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1870, en que se declara que en el juicio de desahucio no pueden resolverse inmediatamente cuestiones sobre derecho de propiedad, que deben reservarse para otro juicio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que el pacto establecido en 1867 por la recurrente y sus hijastros modificó esencialmente lo convenido en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 23 de Marzo de 1863, y desde entónces los hijastros debieron ocupar la casa calle de Espoz y Mina en lugar de la de Lizarra, pagando 43 escudos á vencimiento de 23 de Setiembre de 1868 desde aquel día en adelante, y así sucesivamente durante no se dispusiese otra cosa:

Considerando que este pacto es obligatorio y da un perfecto derecho á los demandados para habitar dicha casa mientras cumplan las condiciones establecidas, de cuya falta de cumplimiento no se ha quejado la recurrente:

Considerando que la cláusula de que el contrato subsista mientras no se disponga otra cosa no confiere derecho á ninguno de los contrayentes en particular para no cumplir lo con-

venido, ó desahuciar á los demandantes, porque aquella cláusula sólo puede tener efecto cuando ámbas partes conviniere en la rescision ó novacion del contrato, única inteligencia natural y legal de la cláusula:

Considerando que supuesta esta apreciacion, que es la que ha hecho la Sala, la sentencia no ha quebrantado ninguna de las leyes, doctrinas y jurisprudencia que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Micaela Arizaleta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Pamplona la certificacion correspondiente con devolucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

*Comision de informacion parlamentaria acerca del estado de las clases obreras.*

Esta Comision tiene la honra de anunciar su reinstalacion á fin de que las Autoridades, corporaciones y particulares que hayan recibido los interrogatorios circulados por la Comision anterior y tengan á bien contestarlos remitan sus contestaciones á este Congreso, con sobre al Presidente ó Secretarios que suscriben, y los que deseen ejemplares de los mismos interrogatorios los reclamen por el indicado conducto.

Palacio del Congreso 31 de Octubre de 1872.—Augusto Ulloa, Presidente.—P. de Jove y Hévía, Secretario.—Raimundo F. Villaverde, Secretario.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general del Tesoro público.**

**SECCION DE BONOS.**

*Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Setiembre último, según los datos recibidos hasta la fecha en esta Direccion general.*

	Número de bonos.	Importe en pesetas.
Pendiente de amortizacion en 31 de Agosto último, según el estado publicado en la GACETA de 1.º del actual.....	838.898	149.449.000
Admitidos en pago de bienes desahucios y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Setiembre último.	2.306	1.153.000
Pendiente de amortizacion en 30 de Setiembre último.....	836.592	148.296.000

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Director general, José Manso.

**Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.**

*Contaduría.*

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.**

**NUMERO 915.**

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ps. Cént.
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
144132	Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules....	Febrero 1872....	1.854'95
144133	Idem de Arcos de la Frontera.....	Mayo id.....	364'58
144134	Idem de Cádiz.....	Idem id.....	2.204
144135	Idem de Chiclana.....	Idem id.....	51'20
144136	Idem de Espera.....	Idem id.....	560
144137	Idem de Grazalema...	Junio id.....	161'37
144138	Idem de Jerez de la Frontera.....	Mayo id.....	3.085'46
144139	Idem de Jimena.....	Idem id.....	243'88
144140	Idem de Medina-Sidonia.....	Idem id.....	19.022'56
144141	Idem de Puerto-Real..	Junio id.....	7.294'96
144142	Idem de Puerto de Santa María.....	Mayo id.....	598'83
144143	Idem de Setenil.....	Junio id.....	20
144144	Idem de Trebujena....	Idem id.....	496
144145	Idem de Torre-Alhagüime.....	Idem id.....	110'46
144146	Idem de Tarifa.....	Mayo id.....	1.448'73
144147	Idem de Villaluenga...	Febrero id.....	4.832'22



Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ps. Cént.	Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ps. Cént.	Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ps. Cént.
114148	Ayunt.º de Villaluenga.	Marzo 1872.....	4.234	114172	Ayunt.º de Cartagena..	Febrero 1872....	881'80		PROVINCIA DE TOLEDO.		
114149	Idem de id.....	Abril id.....	2.476	114173	Idem de Yecla.....	Idem id.....	21.845'71	114201	Ayuntamiento de Santa Olalla.....	Febrero 1871....	67'45
114150	Idem de Ubrique.....	Setiembre 1871..	565'06	114174	Idem de Librilla.....	Idem id.....	64		PROVINCIA DE ZARAGOZA.		
114151	Idem de id.....	Octubre id.....	420'83	114175	Idem de Mula.....	Idem id.....	1.600	114202	Ayuntamiento de Pina.	Setiembre 1870..	4.626'86
114152	Idem de id.....	Noviembre id....	3.460'40					114203	Idem de Moneva.....	Octubre id.....	13.882'50
114153	Idem de id.....	Abril 1872.....	57'54		PROVINCIA DE ORENSE.				Madrid 14 de Octubre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.		
114154	Idem de id.....	Mayo id.....	60'70	114176	Ayuntamiento de Bollo.	Mayo 1871.....	290		<b>Dirección de la Caja general de Depósitos.</b>		
114155	Idem de Vejer.....	Octubre 1871....	13.704	114177	Idem de Carballino...	Julio 1870.....	36'05		Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 2 del próximo mes de Noviembre, de diez á dos de la tarde:		
114156	Idem de id.....	Noviembre id....	4.802'40	114178	Idem de Paderne.....	Marzo 1871.....	5'46		Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 44 de sorteo, carpeta núm. 1.875 de señalamiento.		
114157	Idem de id.....	Diciembre id....	7.693'42	114179	Idem de Piñor de Cea.	Julio 1870.....	223'40		Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.426 á 3.450 de señalamiento.		
114158	Idem de id.....	Enero 1872.....	50.389'80	114180	Idem de id.....	Mayo 1871.....	50		Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 57 de sorteo, carpetas números 741 á 746 de señalamiento.		
114159	Idem de id.....	Abril id.....	1.095'63	114181	Idem de Rairiz de Veiga	Julio 1870.....	400'40		Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Director general, Faundo de los Ríos y Portilla.		
114160	Idem de Zahara.....	Octubre 1871....	10.868'70	114182	Idem de San Ciprian de Viñas.....	Idem id.....	49		<b>Dirección general de la Deuda pública.</b>		
114161	Idem de id.....	Noviembre id....	3.632	114183	Idem de Sarreaus.....	Agosto id.....	609'20		Secretaría.		
114162	Idem de id.....	Diciembre id....	521'40	114184	Idem de id.....	Setiembre id....	402		El día 2 de Noviembre próximo se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:		
114163	Idem de id.....	Enero 1872.....	3.800'91	114185	Idem de id.....	Octubre id.....	663'52		Amortizaciones de carreteras de Agosto de 55 millones, facturas números 1.326 á 1.337.		
	PROVINCIA DE BURGOS.			114186	Idem de id.....	Noviembre id....	146		Idem de Obras públicas, facturas números 847 á 852.		
114164	Ayuntamiento de Villaverde del Monte....	Octubre 1870....	363'34	114187	Idem de Santianes....	Agosto id.....	84		Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.		
114165	Idem de id.....	Marzo 1871.....	62'40	114188	Idem de id.....	Noviembre id....	40				
114166	Idem de id.....	Setiembre id....	126'49	114189	Idem de Villamarin...	Setiembre id....	21				
	PROVINCIA DE GRANADA.			114190	Idem de id.....	Octubre id.....	128				
114167	Ayuntamiento de Capileira.....	Setiembre 1870..	2.022	114191	Idem de id.....	Noviembre id....	64'61				
	PROVINCIA DE JAEN.			114192	Idem de id.....	Diciembre id....	44				
114168	Ayuntamiento de Bailén.....	Julio 1871.....	3.284	114193	Idem de Verin.....	Agosto id.....	171'80				
	PROVINCIA DE MURCIA.			114194	Idem de id.....	Setiembre id....	47'80				
114169	Ayuntamiento de Alcantarilla.....	Abril 1871.....	146	114195	Idem de id.....	Abril 1871.....	28				
114170	Idem de Abanilla.....	Mayo 1872.....	30'22	114196	Idem de id.....	Mayo id.....	135'46				
114171	Idem de Alhama.....	Junio id.....	600'20	114197	Idem de id.....	Junio id.....	447'06				
	PROVINCIA DE SALAMANCA.										
				114198	Ayuntamiento de Béjar.	Octubre 1870....	6.387'60				
				114199	Idem de id.....	Noviembre id....	7.747'40				
				114200	Idem de id.....	Enero 1871.....	3.130'08				

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Setiembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

NÚMERO de los expedientes.	FECHA del acuerdo de la Junta.	FECHA de la expedición del mandamiento.	NÚMERO de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE y fecha desde que han de regir los intereses.	IMPORTE. Ptas. Cént.
1.345	10 Set. bre 1872.	17 Set. bre 1872	2.432	Doña Teresa Sorriguera.....	Obras de fortificación.....	No preferente sin intereses.....	5.126'25
2.374	3 id. id.....	19 id. id.....	2.433	Casa-comercio Rossi, Gossi y compañía....	Tratados.....	Idem id.....	39.182'68
TOTAL.....							44.308'93

Madrid 9 de Octubre de 1872.—El Jefe del Departamento, P. O., Miguel Aroca.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Dirección general de la Deuda pública los intereses del último semestre correspondientes á los títulos al portador de la renta perpetua interior el 3 por 100, depositados en este establecimiento, se avisa al público que desde el día 2 de Noviembre próximo empezará á hacerse el pago á los interesados.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villareal de Zumárraga y Zaráuz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villareal de Zumárraga á Zaráuz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. En el caso de que la conducción se haga en carruajes, estos han de tener almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 15 minutos á caballo, y en tres horas 30 minutos en carruaje; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas á caballo y la de 10 en carruaje por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de San Sebastian.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día

en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Zumárraga y Zaráuz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Zumárraga ó Zaráuz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá

la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villareal de Zumárraga á Zaráuz y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

Los opositores á la cátedra de Legislación comparada, vacante en esta Universidad, se presentarán en el día 16 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de esta Escuela para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Secretario general, P. de Alcántara García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Mayo de 1872, comparado con igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: Aduanas, Nacional, Extranjero, Derechos Cobrados (Importacion, Navegacion, Subsidio, Multas, Deposito, Comisos), Total de Buques, Total de Toneladas, Observaciones.

SALIDA DE BUQUES

Table with columns: Aduanas, Nacional, Extranjero, Derechos Aduadados (Exportacion, Subsidio, Total), Total de Buques, Total de Toneladas, Observaciones.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Summary table comparing products: Importacion, Exportacion, Total, Pesetas, Céntimos.



## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Diputacion provincial de Teruel.

## Comision provincial.

Celebradas varias subastas de los 6.824 pinos de la clase de maderables y de vigerio, que fueron concedidos por esta corporacion al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, sin que en ninguna de ellas se presentase licitador á pesar de haberse rebajado el precio de su primitiva tasacion, los cuales se hallan existentes en sus montes comunes denominados Pinar grande y Patio del Rey D. Jaime, cuyo pormenor se expresa en el expediente instruido con tal motivo; en su virtud la Comision provincial de esta Diputacion ha acordado se ejecute una nueva licitacion de los indicados productos, bajo el tipo de 6.500 escudos, ó sea de 16.250 pesetas, en que fueron anunciados para el último remate, é igual pliego de condiciones; debiendo advertir que el citado remate será simultáneo y se verificará á las doce de la mañana del día 23 de Noviembre próximo en el salon de sesiones de esta corporacion, y en esta capital ante el Alcalde y una comision del Excmo. Ayuntamiento, así como tambien con la asistencia de un empleado del ramo; hallándose de manifiesto en las respectivas Secretarías los pliegos de condiciones para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el acto.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto á continuacion, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales de Teruel, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse licitador.

Teruel 22 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, Jaime Vicente Gomez.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, José Guerra.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio que se publica en el Boletín oficial ó GACETA DE MADRID (del día tal), hace postura al aprovechamiento de productos forestales del monte de . . . ., y ofrece por los . . . . pinos de que se componen aquellos la cantidad de . . . . (se expresará en letra el valor en pesetas), previo el correspondiente depósito del 5 por 100 de la tasacion, segun lo acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

## Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósito necesario, importante 145 pesetas, que constituyó en esta provincia en 11 de Noviembre de 1868 D. Antonio Lopez, señalada con el núm. 5.007 de entrada y 3.281 del de inscripcion, se ruega á la persona que la hubiese encontrado se sirva presentarla en la Caja de esta Administracion económica; en la inteligencia que trascurridos dos meses desde la publicacion del presente anuncio no tendrá valor ni efecto.

Barcelona 22 de Octubre de 1872.—Manuel de Espejo.

## Administracion económica de la provincia de Teruel.

Por el presente se cita por segunda vez á D. Antonio Alegre y Dolz, Gobernador civil que fué de esta provincia en el año 1831, y á D. Nicolás Carratalá y Maestre, Contador de Hacienda en dicho período, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion económica por sí ó por persona legalmente autorizada, y caso de que hubiesen fallecido lo verificarán sus hijos ó herederos, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en el expediente de alcance que se sigue contra D. José Dominguez, Tesorero que fué de esta provincia en la indicada época, y en el que resultan declarados responsables subsidiarios de la suma de 13.443 pesetas 40 céntimos en que hoy queda reducida; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que señala el art. 88 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 22 de Setiembre de 1853.

Teruel 23 de Octubre de 1872.—Manuel Lorente.

## Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado al interesado una carta de pago taionaria de un depósito necesario con interés, constituido por D. Manuel Miguel de Lafuente en la sucursal de esta provincia en fecha 24 de Mayo de 1867, por valor de 750 pesetas, señalada con los números 1.757 de entrada y 75 de registro, y en fianza del cumplimiento de la contrata del taller de tejidos del presidio de esta capital, se hace saber á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 22 de Setiembre de 1871.

Valladolid 23 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion, Emilio García.

## Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 30 de Octubre de 1872.

## Números.

- 1.183 Agustin Rodriguez, Salamanca.
- 1.184 Carmen Moya, Turégano.
- 1.185 Juana Delgado, Espinar.
- 1.186 José Ros, Valencia.
- 1.187 José Mata Lopez, Zaragoza.
- 1.188 José Carrillo, Palencia.
- 1.189 José Morales, Granada.
- 1.190 Jesús Martinez, Sisante.
- 1.191 Petra Casado, Guadalajara.
- 1.192 Pedro Sonela, Barcelona.
- 1.193 Leandro Sevillano, Fuente de Rojel.
- 1.194 Lucía Valverde, Azaña.
- 1.195 Leon Navarrete, El Ciego.
- 1.196 Soledad Duró, Ciudad-Real.
- 1.197 Tomás Alvarez, Palencia.
- 1.198 Vicente Navarro, Aldaya.
- 1.199 Victoriano Gonzalo, Fuente Dueña.
- 1.200 Victoriano Rollan, Burgo Hondo.

## IMPRESOS.

- 1.201 Adela Chies, Borja.
- 1.202 Benigno Gallo, Valdearados.
- 1.203 Idem id., idem.
- 1.204 Dionisio Cañas, Renedo de Esgueva.
- 1.205 Enrique Elias, Albacete.
- 1.206 Estéban Ontañón, Burgos.
- 1.207 Florencio Estébanes, Antigüedad.
- 1.208 Iglesias Lorenzo, Santiago.

- 1.209 Isidro Alvarez, Carballo.
- 1.210 Julian Bruno, Riotinto.
- 1.211 Idem id., idem.
- 1.212 Idem id., idem.
- 1.213 José de la Cuadra, Valviadero.
- 1.214 Idem id., idem.
- 1.215 Jacobo María Otero, Bargeles.
- 1.216 José María Sanchez, Montilla.
- 1.217 José María Palacios, Santa Polonia.
- 1.218 Justo Santana, El Vellon.
- 1.219 José Gonzalez, Briviesca.
- 1.220 Mariano Rascon, Tordesillas.
- 1.221 Pablo Muñoz, Montarron.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Administrador, José Marina.

## Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cartagena y de la Junta económica del mismo.

Designado el día 2 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para sacar por segunda vez á licitacion el suministro de los géneros y efectos que constituyen los grupos 5.º y 11 del formulario de pertrechos, ó sean arena gruesa, idem de moldear, del país, cal hidráulica, tierra arcilla, idem láguena, cemento de Portlan, piedra, de fuego, ladrillos refractarios y herramientas que puedan necesitarse en este Arsenal por término de dos años, los que deseen tomar parte en ella podrán presentarse ante la Junta económica del Departamento en el día y hora indicados, siéndoles de gobierno que el pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallan insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 178, correspondiente al día 26 de Junio último, y Boletines oficiales de esta provincia, números 4, 5 y 6, pertenecientes á los días 5, 6 y 7 del siguiente mes, estando tambien de manifiesto en esta Secretaría.

Cartagena 23 de Octubre de 1872.—Carlos Molina.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Albacete.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hace saber que cedida á dicha corporacion municipal por Real orden de 1.º de Agosto último la iglesia que fué del convento de San Francisco, en esta poblacion, para derribo y continuar las obras del cuartel del mismo nombre, se llama, cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho sobre la mencionada iglesia ó parte de ella á fin de que en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía á justificar los que les asistan; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se dará al expediente el curso que corresponda.

Albacete 23 de Octubre de 1872.—Como Presidente, Manuel Serra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Ruiz, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Mataró.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo de 2.750 pesetas anuales.

Los que aspiren á ella presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Mataró 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Presidente, Mariano Espin.

## Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Médico-cirujano titular de la misma, la corporacion que tengo el honor de presidir ha acordado se anuncie por el término de 20 días, que se principiarán á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que durante este término los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la corporacion acompañadas de sus relaciones de méritos documentadas, conforme dispone el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belalcázar 21 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Muriello.—Por su orden, Andrés Orellana y Amor, Secretario.

## Alcaldía popular del Castillo de las Guardas.

Hallándose vacante por destitucion del que la desempeñaba la Secretaría de este Municipio, los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á la ley municipal.

Castillo de las Guardas 14 de Octubre de 1872.—Francisco J. García.—Miguel Rodriguez.

## Alcaldía constitucional de Fuente de Piedra.

D. Juan Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la titular de Médico-cirujano de esta villa, que constituye partido de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el término de 30 días, acompañadas de la copia de sus respectivos títulos académicos; cuyo periodo principiará á contarse desde el día de la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Fuente de Piedra á 19 de Octubre de 1872.—Juan Fernandez.—Por su orden, Francisco Andrade, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados militares.

## Madrid.

D. José Gomez Filgueira, Teniente del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, segundo Ayudante interino, Fiscal de esta plaza.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al soldado Damian Fuentes Villa, natural de la ciudad de Jaen, distrito militar de Granada, perteneciente á la bandera

para Ultramar en esta capital, que en el día 12 de Agosto último se fugó del cuartel de San Francisco del Rincon, donde se encontraba preso, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente puestas adentro de las prisiones militares á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo siga por deseracion de segunda vez y fuga con escalamiento de cuartel; pues de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1872.—José Gomez.—Por su mandato, el Escribano, Federico Vallejo.

## Juzgados de primera instancia.

## Alicante.

D. José Antonio Mirete, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Alicante y Regente del de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á José Llodrá y Naval, vecino de Cocentaina, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por el delito de contrabando; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en Alicante á 18 de Octubre de 1872.—José Antonio Mirete.—Por su mandato, Tomás Antonio Herrero.

## Aranda de Duero.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, á Fermin Sendino Sanz, alias Guilera, y Ezequiel Sendino Guerra, alias Tarjano, vecinos de Gumiel de Izan, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir en la causa, que se les sigue sobre alzamiento en armas contra las instituciones vigentes; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Octubre de 1872.—Domingo Caracuel.—Por su mandato, Manuel Martin Fuentesnebró

## Astorga.

El Licenciado D. Florencio Perez Riego, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Lanero Arias, natural y vecino de Sardonado, de oficio tejedor, soltero, de 20 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para hacerle saber el escrito de calificación fiscal y providencia subsiguiente en causa que se le sigue y á otros por lesiones á Francisco Fernandez, su convecino.

Dado en Astorga á 23 de Octubre de 1872.—Florencio Perez Riego.—Por su mandato, Félix Martinez.

## Belchite.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez de primera instancia en comision de la villa y partido de Belchite.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Joaquina Marteles y Garcés, de 45 años de edad, esposa de Joaquin Yuste y Beltran, alias el Cordero, natural de Monforte, que no tiene domicilio fijo, para que en el término de nueve días que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma y su esposo sobre atentado contra la Autoridad; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 22 de Octubre de 1872.—Estéban A. Sala.—De su orden, Gregorio Naval.

## Bermillo de Sayago.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito y llamo á Pedro Diego, vecino que se dice ser de Moralina, en este partido, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del referendante con objeto de declarar en la causa criminal que se sigue contra Ignacio García Bartolomé, vecino de Entrala, por suponerle autor del hurto de una caballería menor de la pertenencia de Antonio Guardado Ramos, que lo es de Alfaráz; con apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Bermillo de Sayago á 23 de Octubre de 1872.—Nazario Vazquez.—Por mandato de S. S., José García Serrano.

D. Nazario Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Valle, vecino de Moralina, de este partido judicial, para que en el término de 30 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á ser inquirido en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Manuel Fadon, que lo es de Argañin; con apercibimiento que de no presentarse en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 19 de Octubre de 1872.—Nazario Vazquez.—Por mandato de S. S., Hermenegildo Renan.

## Bilbao.

D. José Gabriel de Pinedo, Juez municipal de esta invicta villa de Bilbao, en funciones del de primera instancia por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan E. de Orúe, D. Francisco Unzaga, D. Victor de Legarreta, individuos de la Junta señorial carlista; D. José Gonenuri y D. José Ignacio de Uribarri, que lo eran del Comité central del distrito de esta villa, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve días á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos y otros se sigue por suponerles los principales directores y promovedores de la agitacion é insurreccion carlista, pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que en defecto se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Dado en Bilbao á 21 de Octubre de 1872.—José Gabriel de Pinedo.—Por mandato de S. S., Julian de Ansuategui.

## Briviesca.

Licenciado D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valeriano del Cas-

tillo y Vesga, vecino que fué de esta villa, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser notificado y requerido de pago de costas que al mismo y otros se han impuesto en el pleito pendiente contra D. Braulio Vesga y su mujer, sus convecinos; apercibido que de no comparecer se procederá por la vía de apremio en forma legal contra sus bienes.

Dado en Brivesca á 28 de Octubre de 1872.—Santiago Sanz.—Por mandado de S. S., por Cintron, Braulio Sagredo.

#### Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ruperto Blanco, Jefe de la partida carlista que la noche del 17 al 18 de Setiembre último se presentó en el pueblo de Casarejos, y exigió en el de Navaleno al siguiente día varias raciones, guías y bagajes; á los hermanos llamados Víctor y Victoriano, vecinos de Quintanar de la Orden; á Lorenzo, alias Berriato, de la misma vecindad, y demás individuos, en número de 20 á 24, que componían la partida, vecinos algunos de Palación de la Sierra y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelión en sentido carlista; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en el Burgo de Osma á 23 de Octubre de 1872.—Juan José Bonifaz.—Por su mandado, Gabriel Rodríguez Domingo.

#### Cartagena.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Pablo Fernandez Cortés, hijo de Manuel y de Maria, natural de Lora del Rio, vecino de Albox, soltero, herrero, de 22 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado ó en el presidio de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 20 de Octubre de 1872.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto al castellano nuevo Antonio Muñoz Contreras, alias Lince, vecino de Lorca, ignorándose sus demás circunstancias de filiación, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Pedro Santiago Utrera; bajo apercibimiento de que de no verificándolo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 20 de Octubre de 1872.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto al conocido por Villalobos, vecino y morador en la Diputación de los Puertos de Camponula, cuyas circunstancias de su filiación se ignoran por hallarse ausente, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesión y sucesiva muerte de Diego Cayuela Mendez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 20 de Octubre de 1872.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

#### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á Manuel Suñe y Valles, vecino de Fayon, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de ampliarle una declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo de oficio en este Juzgado sobre corta de depinos; previniéndole que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 24 de Octubre de 1872.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Miguel Villagrasa, vecino de Fabara, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de ampliar una declaración acordada con referencia al mismo en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Idefonso y José Ros y Herrando, vecinos de Fabara, sobre incendio de un prado propio de D. Domingo Martell, su convecino; previniéndole que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 22 de Octubre de 1872.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

#### Cebreros.

D. Venancio Mateos, Juez interino de primera instancia del partido de Cebreros por defunción del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuación, que en la tarde del 3 de Agosto último en la posesión del Quejigar, término de esta villa, y yéndoles persiguiendo el guarda Manuel Ocaña, disparó á este uno de ellos una pistola ó trabuco, y el otro le tiró un chuzo, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á recibirles indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue por el hecho referido, calificado de tentativa de homicidio; pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Cebreros 22 de Octubre de 1872.—Venancio Mateos.—Por su mandado, Lope Perez.

#### Señas de los desconocidos.

El uno alto, buen mozo, vestido con pantalón ajustado ala-

gartado, chaqueta de verano, sombrero ancho, calza zapatos; edad de 25 á 30 años, color bueno y con algo de barba.

El otro, de la misma edad que el anterior, estatura regular, moreno, barba bastante poblada; vestía pantalón pardo muy malo, chaqueta de verano, sombrero pardo, todo en mal uso, y alpargatas; este se cree esté herido en la mano derecha.

#### Cieza.

D. José Gonzalez Pérez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á Antonio Ruiz Maruenda, natural y vecino de Fortuna, de ejercicio pañero, para que comparezca en las cárceles de esta villa á ser notificado de la superior sentencia dictada por S. E. la Sala del crimen de la Exma. Audiencia de este territorio en la causa seguida al mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Dado en Cieza á 23 de Octubre de 1872.—José Gonzalez.—Por su mandado, Antonio Camacho y Cortés.

#### Coria.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Hace saber que hallándose vacante una plaza de alguacil por fallecimiento del que la servía, ha de proveerse en el término de 30 días, á contar desde que tuviere lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho término los que se crean adornados de los requisitos que la ley exige presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Coria á 22 de Octubre de 1872.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Vicente García Nieto.

#### Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Calvo, criado de Miguel Calvo, de Lécera, para que en el término de nueve días que se le señalan se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Francisco Sancho, vecino de Cutanda; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 22 de Octubre de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

#### Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Matías García para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa instruida sobre atentado de robo de 6.000 rs. al Alcalde de Amorevieta; pues de lo contrario le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 23 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, José María de Mallagaray.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Hago saber que D. Manuel de Gogeoascoechea, Registrador de la propiedad de Marquina, habiendo renunciado el cargo, ha cesado en él este día; y debiendo serle devuelta á los tres años la fianza que tenía prestada, y en conformidad al art. 306 de la ley hipotecaria, se hace público por el presente primer anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Gogeoascoechea.

Durango 16 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Alau, Gobernador civil que ha sido de esta provincia, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Juan Resina y consortes sobre usurpación de atribuciones y otros abusos; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Octubre de 1872.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

#### Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar fundada en la parroquia de la villa de Torrejon del Rey por el Presbítero D. Francisco Sanchez para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten á ejercitar la acción de que se crean asistidos; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto de este día á petición del Procurador D. Manuel María Vallés, en nombre y con poder bastante de Julian Rodríguez Nieto, vecino de la precitada villa de Torrejon del Rey, después de declarado pobre en el sentido legal para litigar.

Dado en Guadalajara á 25 de Octubre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios.

#### Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á Antonio I. de Garañetanandia y otros siete compañeros, que armados con fusiles y bayonetas estuvieron la noche del día 4.º del mes actual en las casas de Luis de Landeso, Manuel de Ateca y Juan Bautista de Ateca, de la anteiglesia de Munguía, en los barrios nombrados Atela é Iturribalza, y exigieron la cantidad de 1.620 rs. con amenazas y coacción, para que en el término de 30 días que por último les señalo comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo en razón á los hechos que se han referido; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar; y éncargo á las Autoridades civiles y militares que siendo habidos en sus jurisdicciones procedan á la captura de los referidos Garañetanandia y compañeros, haciéndoles conducir á este Juzgado; las únicas señas que han podido adquirirse de ellos son las siguientes: dos eran de estatura alta, con poca barba; vestían pantalones de paño y zapatos, llevando los ocho blusas y boinas azules.

Guernica 22 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza.

#### Híjar.

Por providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que en el mismo se ha seguido contra Francisco Gabarre y Jimenez, y hoy contra el que resulte autor del robo de una caballería menor de Vicente Valencia, vecino de la Puebla de Híjar, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon al jitano que á mediados de Abril último permutó una jumenta de 10 años de edad, pelo pardo, alzada regular, descalza, quebrada y muy abultada de barriga, con Fernando Fleta, vecino de Montalbán, por otra y un pollino que de este recibió, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír y responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si así no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Híjar 22 de Octubre de 1872.—El Escribano actuario, Salvador del Rio.

#### Huerca-Overa.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Se cita, llama y emplaza á José García Lopez, natural y vecino de Albor, soltero, de 21 años, procesado en este Juzgado por lesiones á Miguel García Alonso, para que en el preciso término de 20 días comparezca á oír la notificación de la sentencia dictada por dicho Juzgado y poderse citar y emplazar para ante la Superioridad; se apercibe que si no lo verifica en el término prefijado desde la inserción en la GACETA DE MADRID le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huerca-Overa á 21 de Octubre de 1872.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Eduardo Lopez.

#### Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Marcela Aso, natural de Vicien, en cuyo pueblo residia en el mes de Agosto próximo pasado, y ahora en Madrid, segun se cree, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado de mi cargo á rendir una declaración en causa contra la misma y otras sobre hurto de espigas de trigo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Huesca á 26 de Octubre de 1872.—Vicente Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

#### Jaen.

D. Mariano Siles y Marin, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo por primer pregon y edicto á Lorenzo Romero Gallardo, vecino de Guarroman, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una caballería mular, propia de Juan Perez Linares, vecino de Lupion.

Dado en Jaen á 15 de Octubre de 1872.—Mariano Siles y Marin.—Por mandado de S. S., Antonio Rodriguez de Galvez.

#### La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primero y único pregon cito, llamo y emplazo á D. Basilio Fierro, supuesto dueño de la mejana denominada Pradelosa, término de Alagon, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario para cierta notificación en la causa que se instruye sobre arranque de regal de aquella mejana; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 21 de Octubre de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Eugenio Gil.

#### La Guardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Berganzo, alias Papo, vecino de Samaniego, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre robos en el pueblo de Tovera; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia, provincia de Alava, á 20 de Octubre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

#### Lalín.

D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Lalín y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, ruego y encarezco á todas las Autoridades civiles, gubernativas y militares se sirvan proceder con todo celo y actividad al descubrimiento y paradero de Antonio Villanueva Prieto, natural y vecino de San Tirso de Manduas, término municipal de Silleda, de la comprensión de este partido, cuyas señas físicas y de vestir se expresan á continuación, poniéndolo inmediatamente, caso afirmativo, á disposición de este Juzgado con el debido seguro; pues así lo acordé en causa que me hallo instruyendo contra el sobredicho y otros por robo con homicidio ejecutado la noche de 11 al 12 de Julio último en la persona de Agustin Gonzalez Amigo, de la indicada de Manduas.

Dado en la villa de Lalín á 16 de Octubre de 1872.—Benigno Fraga.—Rafael de Membrilla.

#### Señas de Antonio Villanueva.

Estatura cinco pies cumplidos, edad 22 años, cara redonda, color trigüeño, ojos y pelo negro, nariz regular, barba poca; viste pantalón y chaqueta de Tarazona oscura, chaleco negro, sombrero blanco con cinta del mismo color, camisa de lienzo del país, y calzaba borceguies con ojete doblados por abrochar.

#### Logroño.

D. Pablo Lazcano y del Vallé, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cuarto anuncio hago saber que habiendo sido declarado jubilado y cesado por consiguiente en el desempeño de su cargo el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Antonio Medrano, las personas que tengan que deducir alguna acción contra él con motivo del ejercicio de aquel podrán comparecer en este Juzgado á hacerlo de sus derechos en el término de seis meses; pues en otro caso y pasado el término legal le será devuelta la fianza que á la responsabilidad de dicho cargo, prestara.

Dado en Logroño á 24 de Octubre de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Félix Martinez, Secretario.



**Lucena.**

D. Bruno Emo de Bús, Juez de Lucena y su partido. Hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. José María Llistar, y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, conforme al art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por este quinto edicto la devolución de la fianza que prestó el referido D. José María Llistar como Registrador de la Propiedad.

Dado en Lucena á 22 de Octubre de 1872.—Bruno Emo de Bús.—Por mandado de S. S., Dionisio Hernandez.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, para cumplir un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, se hace saber que en los autos formados en aquel Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Cueto para tratar de la calificación del parentesco de las consanguíneas partícipes en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha celebrado junta general en 3 de Setiembre de este año, en la que por unanimidad se ha aprobado la calificación hecha por la administradora del vínculo, sin perjuicio de que por equidad se conceden seis meses improrrogables para que las no calificadas produzcan extrajudicialmente á la Administración los documentos que justifiquen su parentesco para que se les dé el lugar y grado correspondiente; y sin perjuicio de que si alguna de las calificadas se encuentran postergadas puedan hacer la reclamación oportuna, también extrajudicialmente sobre el lugar en que se crean deben ser colocadas, pudiendo recurrir al Tribunal sólo en el caso de que no haya acuerdo con la Administración.

Y para que llegue dicho acuerdo á noticia de todos los interesados se publica este anuncio.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—618—9

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascripto, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto y término de nueve días á Francisco Alva, carpintero, que trabajaba en la posesión de la Alegría, propia de D. Francisco García, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones á Gervasio Valencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á José Asea, de oficio repartidor de pan, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará por su ausencia en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

**Madrid.—Centro.**

Ignorándose quiénes son dos caballeros desconocidos que entre doce y una de la noche del día 18 al 19 de Julio último dijeron en la plaza de Serrano á un guardia de orden público que en el café de Platerías habían entrado corriendo dos individuos, se les cita y llama por el presente para que dentro del término de ocho días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en esta capital y Escribanía de D. José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita á cuantas personas puedan contribuir á la identificación del cadáver de un hombre que fué encontrado en la madrugada de ayer en la calle del Olivo de esta capital, y se halla expuesto en el hospital general para su identificación; el cual tendrá como de 48 á 20 años, color blanco, blusa clara rayada, con chaquetilla de paño azul con botones de asta como de militar, para que se presenten en este Juzgado para declarar en las diligencias formadas al efecto.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á D. Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre Colegio de esta corte, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por falsificación y estafa; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—Venancio de Orche.

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Amalia Morales y Concepción Carvajal, que habitaban en la calle del Pozo, núm. 6, cuarto principal, y que ahora se ignoran sus domicilios, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración á virtud de exhorto de dicha provincia de referencia á causa criminal contra los ignorados Langato Bidong y D. Gaspar Juan Macaró.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. German Manrique, Interventor de Hacienda pública que fué en la provincia de la Unión y que ahora se ignora su paradero, á fin de que en el término de 43 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración á virtud de exhorto de dicha provincia de referencia á causa criminal contra los ignorados Langato Bidong y D. Gaspar Juan Macaró.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta

corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 40 días á Ramon N., cuyo apellido y domicilio se ignora, criado que era en el mes de Noviembre del año último del tabernero Pedro Martin, calle de la Visitación, núm. 3, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar declaración como testigo en la causa que en dicho Juzgado se sigue contra Tomás Miramon y Montalvo por lesiones á Manuel Bernal; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1872.—Gonzalez.—Rafael Valdívieso.

**Madrid.—Hospicio.**

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza á Telesforo Cillero Juano, preso que ha estado en la cárcel de Villa, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado por mi Escribanía con el fin de ofrecerle la causa que se instruye contra Juan Sanchez Lopez por quebrantamiento de condena.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Juan Gomez y Rodriguez, natural de Talavera de la Reina, de oficio fotógrafo, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue como presunto autor de robo.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—Valentin Ballester.

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este primer edicto y término de nueve días á Mateo Lopez Boa, que vivió en la calle de la Palma Alta, núm. 29, para que se presente á declarar en causa que en el mismo se sigue por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado Bruno Ontiveros.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Doña Manuela Gutierrez y Fernandez para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma instruye por estafa á virtud de querrela deducida por D. Manuel García Gutierrez.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1872.—Trillo Salelles.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Juan Gonzalez N., de 40 á 50 años de edad, cuyas demás circunstancias identificativas se ignoran, á fin de que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el escalamiento practicado en la atarjea de la casa núm. 24 de la calle de San Ildefonso, desde el cuarto bajo de la izquierda de ella, que fué alquilado por el presunto reo en 7 de Junio último al administrador de la finca D. Francisco Mendoza.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. N. Aranzano, estudiante de Medicina, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales, á fin de hacerle saber una providencia en causa criminal.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Mr. Cristian August Siewer, de nacion austriaco, provincia de Bohemia, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas Reales, á fin de que preste una declaración en causa criminal que se instruye contra él por estafa.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Melquiades Duero y D. Pablo Martin Perez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de que comparezcan á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue contra ellos y otros por estafa con engaño y cualidades supuestas á Doña María Juana de la Portilla.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte; se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Ana García Espinader, natural de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruero, sitos en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibiendo que de no presentarse se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Escribano, Antonio Burruero.

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se

cita á Doña Carmen Escobar y Conratte y D. Aureliano Franco, cuyo domicilio se ignora, y á los herederos de D. Mariano Quesada, D. Leon de la Cámara y D. Francisco Gomez, cuya habitación asimismo se ignora, para que como acreedores en el abintestado de D. Mariano Gil Lopez concurran á junta general, que ha de celebrarse el día 11 de Noviembre próximo, y hora de las doce, ante dicho Juzgado, en su audiencia, piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—621

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Eduardo Honrado, vecino de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración respondiendo á los cargos que le resultan en causa por lesión á Juana Varguero; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Escribano, La Torre.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días á José Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Tribunal de Justicia, de once de la mañana á tres de la tarde, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y pregones y término de nueve días á Manuel Mata Sarmiento, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Tribunal de Justicia, de once de la mañana á tres de la tarde, para hacerle saber una providencia judicial; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Luisa Cabezudo, vecina de esta capital, cuyo paradero se ignora, y que en la caída de la tarde del día 4 del actual presencié el hecho de herir á Antonio Bocos Rodriguez y á su esposa, domiciliados ámbos en la calle de Mira el Sol, números 22 y 24, taberna, para que en el término de 40 días comparezca á prestar declaración en causa criminal que por lesiones se sigue por ante el autorizante.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y pregones y término de nueve días á Rosendo Ramirez Lopez para que se presente en la cárcel de Villa á cumplir la condena que en causa criminal le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Juan Ramon Vallejo, habitante en la plaza de las Peñuelas, núm. 43, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por escándalo; bajo apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita á José y Balbino Fernandez y Martinez para que á la una de la tarde del día 6 de Noviembre próximo venidero concurran al referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la celebración de la vista del juicio de faltas que en 26 de Agosto último se celebró contra los mismos en el Juzgado municipal del mencionado distrito; se les previene que de no presentarse se declarará desierta la apelación que interpusieron de la sentencia recaída en dicho juicio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Pascual y Manuel Perez Nieto, hermanos y vecinos de esta corte, que vivían carretera de Andalucía y callejon del Mellizo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado, Escribanía de D. Severiano de Diego, á prestar declaración en causa por lesiones; pues en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

**Madrid.—Palacio.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Fernando Leon Caballero, que vivió en compañía de sus padres en la calle de los Reyes, número 17, portería, para que en el término de nueve días que por segundo plazo se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de once á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por la Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro por amenazas; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—Por mi compañero Clemente, Fernando Beltran y Aguado.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, dictada á testimonio del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, en causa criminal que se sigue de oficio contra Serafin Andrés y García por detención ilegal y amenazas graves á su esposa Mariana García Lopez, se cita y llama á esta por medio del presente para que dentro del término de seis días se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que preste una declaración que está acordada; bajo apercibimiento de que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—V.º B.º—El Juez, García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque se siguen autos de concurso voluntario de acreedores de D. Ramon Llamas y Pidal; en los cuales, y á consecuencia de lo acordado en junta general de los mismos y providencia de 9 del actual, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una posesion situada en el cercano pueblo de Carabanchel Alto, con su entrada principal por la calle de la Cañada, hoy del General Serrano, la cual se compone de una casa-palacio, capilla y otras diversas dependencias; cuya descripcion y linderos resultan por extenso del plano y tasacion formada al efecto, componiéndose el perímetro general de la posesion de una cabida total de superficie de 42 hectáreas, 74 áreas y 38 centiáreas del marco de Madrid, formando parte de ella 100 fanegas ó más de tierra que están fuera del pueblo, que son y se conocen en el mismo como de la propiedad del concursado.

Se saca á subasta bajo el tipo ó cantidad de 66.292 escudos, de que se deducirá el importe de la máquina de vapor y estatuas de mármol que existían en dicha posesion por hallarse ya vendidas; habiéndose señalado para dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente en el citado Juzgado y en el de Getafe, el día 19 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana.

Madaid 25 de Octubre de 1872.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á los Sres. D. Santiago Lirio, D. Antonio Juan de Vildósola, D. Luciano Porcel, D. Fernando Gonzalez Merino, D. Manuel Martin y Melgar, Don Cruz Ochoa, D. Leon Carbonero, D. Manuel Tamayo y D. Manuel de Unceta, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en la sala-audiencia de dicho Juzgado (piso principal del Palacio de Justicia) á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada por la Sala tercera, seccion segunda de la Exema. Audiencia de este distrito, en causa criminal que contra los mismos y otros se sigue de oficio por excitar á la sedicion y rebelion; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará rebeldes y contumaces, y se entenderán las demás diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—V.º B.º—El Juez, García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente tercero y último edicto á José Alcaina y Plaza, natural y vecino de esta capital, hijo de Pedro y Petra, de 45 años, casado, de oficio cantero, que habitó en la calle de San Andrés, núm. 20, cuarto principal interior núm. 4, y despues en la de San Bernardo, núm. 66, frutería, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á hacerle saber la sentencia recaida en causa criminal que se le siguió por lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—García Franco.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente tercero y último edicto á D. Enrique Labajo Madariaga, de 35 años, soltero, tratante en alhajas y pedrería, que habitó con su madre Doña Joaquina en la calle de la Cava Baja, núm. 3, cuarto tercero, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—García Franco.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada á testimonio del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, en causa criminal que se sigue de oficio contra José Vidal Benedi por lesiones á su madre María Benedi y Andía, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á dicho José Vidal Benedi para que dentro del mismo se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia que en dicha causa se halla acordada; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—V.º B.º—El Juez, García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 14.339, de 25 189 rs. vn. con 17 mrs., expedida á favor de la capellanía colativa fundada en el convento de carmelitas

descalzos de Sanlúcar de Barrameda por Bartolomé Jimenez Camacho.

Otra id., núm. 14.338, de 48.030 rs. vn., á favor de la capellanía colativa fundada en el convento de religiosas de la Madre de Dios de Sanlúcar de Barrameda por Pedro de Florez y Doña Isabel de Bustos.

Otra, núm. 17.545, de 1.980 rs. vn., á favor de la capellanía fundada en la iglesia mayor parroquial de Sanlúcar de Barrameda por D. Martin de Osuna.

Otra, núm. 31.739, de 2.049 rs. vn. 20 mrs., á favor de la cofradía de San Miguel en el lugar de Yébenes de San Juan.

Otra, núm. 32.858, de 2.700 rs. vn., á favor de la fábrica de la villa del Real de la Jara.

Y otra, núm. 17.517, de 6.814 rs. vn. 10 mrs., á favor de los religiosos Mínimos de la villa de Utrera.

Una certificación de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, núm. 2.630, de 30.083 rs. vn. con 2 mrs., emitida á favor de la capellanía fundada en Marchena por Martin Montalban.

Y otra id., núm. 2.631, de 35.598 rs., emitida á favor de la capellanía fundada en Marchena por Francisco Perez Valenzuela.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente hago saber que en el Juzgado y Escribanía del que refrenda radica la testamentaria voluntaria del Excelentísimo Sr. D. Luis Gonzalez Brabo y Lopez de Arjona, en la cual á instancia de sus herederos he acordado citar á las personas que por cualquier título y concepto se consideren con derecho á los bienes de la misma á fin de que dentro del término de 20 días, siguientes á la publicacion del presente segundo y último edicto en la GACETA, comparezcan en dichos autos á deducir las reclamaciones que les convengan; apercibidos con que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Octubre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—626

**Medina-Sidonia.**

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se convoca á los parientes que se consideren con derecho á los bienes de las capellanías fundadas por el familiar Gonzalo Gomez Colon por término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 21 de Octubre de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

**Noya.**

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Noya.

Por el presente edicto y término de 30 días se cita y llama al menor y ausente D. Rogelio Pijuan Sanchez, del puerto de Santa Eugenia de Riveira, como hijo y heredero de su difunta madre Doña Manuela Sanchez y Curt, vecina que en sus días fué del indicado puerto de Riveira, á fin de que dentro de dicho término concurra á usar de su derecho ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, en los autos juicio voluntario de testamentaria por la fincabilidad de la Doña Manuela Sanchez, promovidos por el Procurador D. Jacobo Martinez, en representacion de D. José Rosendo Hermo, vecino de la Puebla, como cesionario en los derechos que Doña Juana, D. Ramon y D. Manuel Pijuan Sanchez hacen á la fincabilidad referida, en la cual tambien son interesados Doña Paulita, Doña Teresa y D. Ventura Pijuan Sanchez, así como igualmente el viudo D. Ventura Pijuan Martori.

Y á fin de que según lo mandado en dicha citacion y llamamiento se haga público y notorio expido el presente.

Noya 22 de Octubre de 1872.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Ramon Martelo, Escribano originario. X—616

**Palma.—Catedral.**

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto se llama á D. Ricardo Monguía, Inspector que fué del ramo de Vigilancia de esta ciudad, y á Don Pedro Nanbuy, Subinspector que fué tambien de dicho ramo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la sumaria que estoy instruyendo sobre abusos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; apercibidos de que no verificándolo dentro del término de 10 días les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 23 de Octubre de 1872.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Canillas.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon se llama y emplaza á Antonio Llorensino, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que se contarán desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser indagado en la sumaria que se le sigue sobre lesiones á Miguel Magrner; bajo apercibimiento de pararle en su defecto el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma á 24 de Octubre de 1872.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

**Salas de los Infantes.**

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria, que el Registrador de la propiedad de este partido, que fué D. Antonio Llano de Ponte, cesó en el mismo por traslacion al de Sacedon, y la fianza que prestó para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, que tuvo lugar el 11 de Febrero de 1867, con el fin de responder á cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal cargo.

Dado en Salas de los Infantes á 26 de Octubre de 1872.—Evaristo Calderon.—El Secretario de gobierno, Benito M. Diaz.

**Santafé.**

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Antonio Beltran García, natural de Granada, vecino de Madrid, de 35 años de edad, de pelo rubio, barba poblada, color claro, con una cicatriz en la frente, y que viste pantalon y levita oscura, para que durante dicho plazo se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan por haberse fugado de la misma.

Ruego al mismo tiempo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, que si fuese habido dicho reo lo remitan á este Juzgado por tránsito de la Guardia civil.

Dado en Santafé á 10 de Octubre de 1872.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

**Solsona.**

D. Juan Llohis, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Solsona.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Castells, Jerónimo Gaceran, N. Morlans, N. Parrot, N. N., alias Boquica; José Vila, José Valltondra, N. Camps y N. Borrás y demás individuos que componian la partida, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan á este Juzgado á ser oídos en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre alzamiento público con armas contra la forma de Gobierno establecida por la Constitution; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los sujetos expresados en este edicto.

Dado en Solsona á 22 de Octubre de 1872.—Juan Llohis.—Por ausencia del actuario, Eusebio de Llobera, Secretario.

**Sos.**

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á cuatro hombres desconocidos que en la noche del 22 de Junio último se presentaron en el corral de José Mayayo Estremad, vecino de Lobera, y le robaron un cordero, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en causa que sobre dicho delito de robo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sos á 18 de Octubre de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Señas de los cuatro hombres desconocidos.

Vestían pantalon y alpargata, gabanes largos; uno gorra con visera, otro pañuelo, otro sombrero y otro boina en la cabeza; todos con barba larga y bigote; el uno era colorado y de alta estatura, y los tres restantes morenos y más bajos.

**Toledo.**

D. Gabriel Ledesma, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion.

Por el presente encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y Guardia civil procedan á la captura y presentacion en este Juzgado de dos hombres de estatura regular; llevan pantalones de pana azul, fajas encarnadas, cuyos sujetos robaron al conductor de la correspondencia de Navahermosa, de esta provincia, el 19 de Abril último 42 duros en cuartos, dos pares de botas nuevas, un capote, una piel de cabra y unas alforjas.

Dado en Toledo á 14 de Octubre de 1872.—Gabriel Ledesma.—Por su mandado, Eustaquio Lozano.

D. Gabriel Ledesma y Navajas, Juez municipal de esta ciudad de Toledo, ejerciendo jurisdiccion ordinaria por traslacion del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días cito, llamo y emplazo á Carmen Quintana, natural que se dice ser de Granada, para que se presente en este mi Juzgado á recibir declaración en causa que la estoy instruyendo por robo de vestidos y metálico; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 24 de Octubre de 1872.—Gabriel Ledesma.—Por mandado de S. S., Bráulio García.

D. Gabriel Ledesma, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Remigio Garrido, portero mayor de la cárcel que ha sido de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de lo que en otro caso haya lugar.

Dado en Toledo á 24 de Octubre de 1872.—Gabriel Ledesma.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

**Torrox.**

D. Facundo Lopez Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Rafael Atencia Navas, vecino de Canillas Albaida, para que durante los cuales se presente en este Juzgado con objeto de evacuar cierta diligencia procedente de causa sobre excesos en las elecciones municipales de dicha villa, verificadas en 6 de Diciembre de 1871; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 26 de Octubre de 1872.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Salvador Gutierrez.

**Vigo.**

D. José María Posada, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de la ciudad y distrito de Vigo, en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Angel y D. Vicente Pastoriza y Valdés, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder en forma en el juicio de abintestado del padre de los mismos D. José Pastoriza, vecino que fué en sus días de esta ciudad, cuya tramitacion se acomoda á la del juicio voluntario de testamentaria por haber precedido la declaracion de herederos, dos de los cuales, ó sean las hijas Doña Josefa y Doña Natalia por medio de sus maridos Pedro Antonio Penela y D. José Gonzalez Bermudez, son los que han promovido dicho juicio para la liquidacion y division de la herencia del padre comun el D. José Pastoriza; en el concepto de que pasado dicho término sin presentarse los dos ausentes, representados actualmente por el Ministerio fiscal, seguirán los autos su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 22 de Octubre de 1872.—José María Posada.—De orden del Sr. Juez, José María Lence. X—623



**Villanueva y Geltrú.**

D. Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado con auto de 40 de este mes en méritos del concurso de acreedores de los padres é hijo de D. Juan Pablo y D. Juan Buenaventura Soler, se cita, llama y emplaza á D. Salvador Girona, D. Pablo Partagás, D. Rafael Tomás de Anguera, D. Rafael Sabadell, D. José Grau y Espalter, D. José Capdevila, D. Joaquín Cabanyes, en concepto de tutor y curador de los hijos de su difunto hermano; D. José Antonio, D. Jaime Carreras, D. José Castells y Camps, D. Valentin Moragas y Aguilera de las Roviras, D. Ramon Sampons, los consortes D. Jaime y Doña Eulalia Guilera; Don José Borroel, Sres. Castañer y compañía, D. Francisco de Lemus, Sres. Roig y compañía, sociedad de tejedores, y los hijos de los consortes D. Juan Buenaventura Soler y Doña Coloma Ricart, acreedores todos de dichos padre é hijo Soler, y á los herederos del último, ó sea de Juan Buenaventura Soler, cuyo paradero se ignora, para que en el día 20 de Noviembre, á las diez de la mañana, comparezcan ellos ó sus sucesores en este Juzgado á celebrar junta general para proceder al nombramiento de un nuevo síndico por haber fallecido el Letrado D. José Corrons, que lo era anteriormente, así como para la aprobación de la Memoria presentada sobre liquidación, calificación y graduación de créditos; previéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con la cédula de empadronamiento, y si fueren sus sucesores, que antes del día señalado comparezcan en los autos justificando debidamente su personalidad.

Dado en Villanueva y Geltrú á 14 de Octubre de 1872.—Licenciado, Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Antonio Benach, Escribano.

**Villareayo.**

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villareayo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Manuel Arnaiz Hoyos ha cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por dimisión del mismo; y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que tengan que deducir acciones contra dicho funcionario por las responsabilidades en que pudiera haber incurrido en el desempeño de su cargo, se anuncia el cese en este Registro del expresado D. Manuel Arnaiz Hoyos, en conformidad á lo prescrito en el artículo 206 de la ley hipotecaria.

Dado en Villareayo á 19 de Octubre de 1872.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villareayo.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Emeterio Cuadras y Colono ha cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido por nombramiento del que lo es en propiedad D. Francisco Díaz de la Peña; y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las personas que tengan que deducir acciones contra dicho funcionario por las responsabilidades en que pudiera haber incurrido en el desempeño de su cargo, se anuncia el cese en su interinidad del expresado cargo del referido D. Emeterio Cuadras, en conformidad á lo prescrito en el art. 206 de la ley hipotecaria.

Dado en Villareayo á 19 de Octubre de 1872.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

**Vinaroz.**

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente edicto se hace saber á D. Ramon Vidal y Clouit que en la causa que se sigue en este Juzgado contra D. Demetrio Ayguals y otros sobre abusos electorales, en providencia de 7 de Setiembre último se acordó oírsele como acusador privado por el término de ocho días, debiendo evacuar el traslado por medio de Abogado y Procurador en ejercicio; y se le previene que si dentro de ocho días no compareciese á evacuar el expresado traslado se le declarará caído de su derecho y se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Vinaroz á 23 de Octubre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Domingo Sanz y á los 80 hombres á quienes capitaneaba, y que formando una partida carlista penetraron en la villa de Calig en la noche del 27 al 28 de Setiembre último, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en la causa que con tal motivo se les está siguiendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 21 de Octubre de 1872.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

**Yeste.**

D. José Piñero y Miralles, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Albacete y Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Juan José, cuyo apellido se ignora, pero que es conocido por el hijo de la Carreña, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á rendir la oportuna declaración indagatoria en la causa que en el mismo pende sobre hurto de tres burras de la pertenencia de Juan Gonzalez Valdeviro, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 20 de Octubre de 1872.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Jesús Martínez y Romera.

**CÓRTESES.****CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.****PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.**

Extracto oficial de la sesión celebrada el jueves 31 de Octubre de 1872.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó, y acordó que pasase á la comisión de incompatibilidades, una comunicación del Sr. Ministro de la Guerra participando que el Mariscal de Campo D. Domingo Ripoll cobra su sueldo de cuartel.

El Sr. Ripoll: Creo que según la ley no hay necesidad

de que pase el documento de que se acaba de dar cuenta á la comisión de incompatibilidades.

El Sr. Presidente: Así está ya acordado, y no puede haber discusión acerca de este punto.

El Sr. Ripoll: En el momento en que pueda existir la más pequeña duda sobre mi derecho á estar en este sitio, yo no debo permanecer aquí.

El Sr. Presidente: Eso no es S. S. el que lo ha de decidir, sino la comisión de incompatibilidades, que resolverá con toda justicia.

**Elección de primer Vicepresidente.**

Procediéndose á esta elección, dió el resultado siguiente:

Número total de votantes.....	494
Mitad más uno.....	98

Obtuvieron votos los	
Sres. Mosquera.....	142
Figueras.....	48
Salmeron (D. Francisco).....	2
En blanco.....	2

En su virtud quedó elegido primer Vicepresidente el señor D. Tomás María Mosquera.

El Sr. Gonzalez Janer: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Gobernación entiende como yo que comete delito la Autoridad política ó administrativa que sin el correspondiente permiso ni decreto judicial entra á media noche en el domicilio de una sociedad de recreo, constituida con arreglo á las leyes, y echa abajo una puerta, haciendo uso de su fuerza propia para investigar los actos á que se dedica esa sociedad. Espero que el Sr. Ministro de la Gobernación me conteste á esta pregunta, y le suplico que lo haga así, evitándome la necesidad de explicar una interpelación.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Gil Berges: He pedido la palabra para presentar una exposición del Presidente del Consejo de administración y Gobernador interino del Banco territorial de España, presentando en forma de proyecto, y en competencia con los del señor Ministro de Hacienda, algunas proposiciones para adelantar fondos á fin de que las Cortes las aprecien en lo que crean oportuno, y suplicando que el Congreso se digne pasarlas á la comisión de presupuestos.

Así se acordó por el Congreso.

El Sr. Hilario Sanchez: Deseo recordar al Sr. Ministro de la Gobernación que hace tiempo le tengo anunciada una interpelación sobre una infracción constitucional en la provincia de Guipúzcoa; y siendo el caso sumamente urgente, y no habiéndose designado día para explicarla, me veo precisado á presentar una proposición que defenderé el sábado próximo.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro el recuerdo de S. S.

Pasaron á las comisiones correspondientes dos exposiciones: una, presentada por el Sr. Conde de Toreno, de los empleados del Ayuntamiento de Cangas de Tineo contra el impuesto sobre sueldos, haberes y asignaciones de los empleados municipales; y otra, presentada por el Sr. Sicilia, de varios vecinos del pueblo de Lardero, en la provincia de Logroño, solicitando que se les deje en la pacífica posesión de los bienes que se les adjudicaron por justos y legítimos títulos.

Se reservó la palabra al Sr. Pascual y Orrios para cuando estuviera presente el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ibarra: No apareciendo mi nombre en la lista de los que votaron contra la proposición del Sr. Moreno Rodriguez, deseo hacer constar que fui el primero que votó en ese sentido despues de los Sres. Ministros.

El Sr. Presidente: Constará en el Diario de las Sesiones. Se dió cuenta de la siguiente proposición:

«El núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es uno de los adicionados por el art. 23 del decreto sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, queda redactado en esta forma:

«3.º Los cupones vencidos de obligaciones al portador, emitidos por Compañías autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, y las obligaciones amortizadas de la misma clase que confronten también con dichos libros.

Resultando conforme la confrontación ó confrontaciones, quedará preparada la ejecución; y si el Director ó persona que represente á la Compañía protestase la falsedad de los cupones ó obligaciones, habrá de probarla en el plazo que marca el artículo 966.»

En su apoyo dijo

El Sr. Gil Berges: Pocas palabras bastarán para llevar al ánimo de los Sres. Diputados el convencimiento de que la reforma que propongo es de urgente necesidad. Dada la ley de Enjuiciamiento en época en que había distintas jurisdicciones en España, y en que las relaciones mercantiles no revestían las formas que hoy revisten, resentíase el art. 941 de defectos y omisiones.

Al unificarse el fuero en tiempo del Gobierno Provisional, por un decreto del Sr. Romero Ortiz se ocurrió á estos defectos. Suprimióse la jurisdicción de comercio, y todas las disposiciones de este Código y del procedimiento mercantil que se referían al juicio ejecutivo tuvieron cabida en la ley de Enjuiciamiento civil. Era necesario además que determinados documentos que no habían entrado en la prevision de los autores de la ley de Enjuiciamiento civil fueran revestidos de fuerza ejecutiva.

Esto fué lo que sucedió con el llamado decreto de unificación de fueros. Pero es lo cierto que en este decreto se incurrió en omisiones y se asentaron principios que hacían de todo punto inútil la reforma. A llenar estos vacíos va encaminada la proposición que he tenido el honor de presentar.

Los cupones de obligaciones emitidas por Compañías autorizadas al efecto tienen, según la reforma, fuerza ejecutiva dadas ciertas premisas; pero es lo cierto que las obligaciones mismas de las Compañías, por el sistema adoptado por ellas para la amortización legal á su vencimiento, no tienen fuerza ejecutiva según el texto de esa ley. Parece raro que lo accesorio tenga fuerza ejecutiva, y no lo principal; y esta es una de las adiciones que entraña la proposición. Propongo, pues, que tengan fuerza ejecutiva las obligaciones á las cuales haya cabido la suerte de amortización.

Otra reforma entraña también la proposición para que la del decreto de unificación de fueros sea fructífera, y es la que se refiere á una protesta de que en dicha reforma se trata: la de que una protesta de que esa reforma habla entre en las condiciones generales en que deben entrar las protestas.

Dícese en ese decreto que para que los cupones tengan fuerza ejecutiva, además de confrontar con los títulos y estos con los libros talonarios, ha de ocurrir el caso de que no protesten la falsedad de los títulos el Presidente ó encargado de la Dirección de la Compañía; y dicho se está, dada la mala voluntad de la mayor parte de las Compañías que han apelado al medio de emitir obligaciones, que siempre ha de darse el caso de que se alegue la duda de falsedad. Pues bien: como la falsedad de los documentos es una de las excepciones admitidas en el ju-

icio ejecutivo, la reforma que propongo tiende á que si ha resultado exacta la confrontación, aun cuando se alegue la duda de la falsedad, se despache la ejecución para que esa alegación sea pura y simplemente una excepción como cualquiera otra dentro del juicio ejecutivo.

Y dicho esto, me ocuparé, para concluir, de una observación que se me pudiera hacer. Autorizado como está el Gobierno por la ley para reformar la de Enjuiciamiento civil y criminal, podría decirse que el lugar propio y oportuno para esta reforma es la general del Enjuiciamiento; pero como no tenemos seguridad de que esta reforma se haya de plantear en breve plazo, tratándose de una cosa urgente y que no altera en nada la economía general de ella, no creo que esta objeción tenga aquí valor alguno, y por lo mismo espero que mi proposición será aceptada por la Cámara.

Así lo hizo esta en efecto, anunciándose que pasaría á las secciones para los fines correspondientes.

**Actas de Gijón.**

Leído el dictámen en que se propone la aprobación de estas actas y que se proclame Diputado al Sr. Rodriguez San Pedro, y no al Sr. Pedregal, que es el que las ha presentado, dijo

El Sr. Pedregal y Cañedo: Sres. Diputados, si grande es la desventaja con que me presento á hablar en este sitio, es mayor la desconfianza que embarga mi ánimo al tener que combatir un dictámen que se levanta como un gran obstáculo entre vuestra convicción y mi pobre palabra. Además, está preparada la opinión de tal manera, que parece que me encuentro envuelto en un círculo de hierro. Desde los primeros momentos se empezó á hablar en tono misterioso del gran escándalo de la elección de Gijón. Antes de abrirse las Cortes, los periódicos de cierto color prevenían los ánimos en contra del Diputado electo; y despues, sin ser conocido el dictámen, se hablaba de que era luminoso y extenso. En efecto, es importante el estudio que la comisión ha hecho de esta acta; pero sient tener que decirle que no la ha examinado con gran detenimiento; que hay en su dictámen errores trascendentales y apreciaciones equivocadísimas, cosa que no podía menos de suceder puesto que el expediente ha sido examinado al través de la prisma de la preocupación.

Estas condiciones externas me embarazan mucho; pero cuando vuelvo los ojos al acta; cuando recuerdo, por haberlo oído á personas autorizadas, lo que ha pasado en Gijón, parece que adquiero fuerzas para combatir á pesar de que soy un pigmeo enfrente de la comisión.

¿Qué ha pasado en este distrito? Señores, durante el período electoral, y no obstante ser eminentemente republicana la villa de Gijón, no hubo el menor desorden; todo el mundo vivió en completa paz. Las elecciones se verificaron sin que se levantara una sola protesta por parte de mis adversarios, puesto que las únicas que hubo fueron hechas por mis amigos políticos á consecuencia de haberse constituido mesas durante el segundo y tercer día de elecciones. Sin embargo de esto, la comisión empezó declarando grave el acta, y hoy propone que se proclame Diputado á mi contrincante. Una vez en el escrutinio general, se presentó una protesta fundada en que había discordancia entre las actas presentadas por el comisionado de una de las secciones y las certificaciones presentadas por el Alcalde. Siento decir, Sres. Diputados, que este es un hecho inexacto, y en prueba de ello voy á leer algunos párrafos de la copia literal del acta de escrutinio general, y de la protesta formulada por los mismos Secretarios de la mesa. (S. S. leyó una parte del primero de estos documentos.)

Como ven los Sres. Diputados, no hay disparidad más que en el acta del tercer día, en la cual, según la certificación del Alcalde, se supone una votación de 113 votos á mi favor y 137 á favor del Sr. San Pedro; y según el acta presentada por el comisionado, 143 á mi favor y 107 á favor del Sr. San Pedro; es decir, que hay una diferencia de 60 votos; y aunque esa diferencia se rebajara de la mayoría de 90 que yo tengo, siempre me quedaría una mayoría de 30 votos.

Pero hay más. En la protesta formulada por los mismos Secretarios escrutadores se dice lo siguiente: (S. S. leyó un párrafo de la protesta.)

Por consiguiente, aun dando todo el valor que se quiera á la certificación presentada por el Alcalde; aun suponiendo que fuese falsa, como dice la comisión, el acta que llevó el comisionado, y aun rebajándome á mi los 60 votos de diferencia, nunca sería Diputado el Sr. Rodriguez San Pedro.

Despues han venido al expediente dos certificaciones, una de ellas expedida por el Sr. Alcalde de Gijón y otra por el Secretario de la Diputación provincial, en las que aparece que no hay conformidad entre las certificaciones que dió el Alcalde y las actas presentadas por el comisionado. Y yo pregunto: ¿cómo es que en un principio hubo completa conformidad, si se exceptúa, como he dicho, el acta del tercer día? ¿Qué significa esto? ¿Por qué la comisión da mayor valor á las certificaciones presentadas en el Congreso que á las expedidas por los Secretarios escrutadores, dejándose arrastrar por la pasión hasta el punto de considerar que es falsa el acta presentada por el comisionado?

Pero yo quiero suponer por un momento que hubiese esa discordancia. Aun así, las consecuencias que deduce la comisión son contrarias al texto de la ley electoral. Por algo no se cita un solo artículo de la ley; por algo podemos aplicar á la comisión el *sit pro ratione voluntas*.

Dice el art. 124 de la ley electoral que, si no hubiere conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde y las de los comisionados, se estará al resultado de estas últimas, pasando un tanto de culpa á los Tribunales. Y aun hay más: las certificaciones presentadas por el Alcalde no estaban en pliegos cerrados y sellados; carecían del sello del colegio y del V.º B.º del Presidente: de manera que el Alcalde incurrió en responsabilidad criminal; y sin embargo la comisión, no sólo hace caso omiso de esta responsabilidad, sino que declara que esas certificaciones tienen para ella más valor que los documentos presentados en forma por el comisionado.

Según el párrafo quince del art. 173 de la ley electoral, los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. Este Alcalde, por consiguiente, ha incurrido en la pena que este artículo marca.

Otras certificaciones ha presentado el Sr. San Pedro que han sido expedidas á instancia de algunos electores por los individuos de la mesa á que me refero. Yo pongo en duda que esos documentos sean auténticos, porque he presentado otros de la misma mesa, y en ellos aparece una votación distinta. No están tampoco reconocidas las firmas del Presidente y Secretarios.

Hay también otra certificación suscrita por el Secretario de la Diputación provincial, y en ella se dice que hay en la Secretaría de la Diputación otras certificaciones remitidas por la mesa, y referentes á los días primero y segundo, que acusan una votación distinta de la que aparece en las actas del comisionado. Esa certificación ha sido presentada por el Sr. Fernandez de las Cuevas con el carácter de documento original, y haciendo ver que se había encontrado de una manera providencial.

Sin duda para S. S. será providencial lo que para otros es misterioso, y sin duda también será original para S. S. lo que tiene visos de ser otra cosa. De todos modos me ha extrañado que la comisión haya supuesto inexactamente que por equivocación se habían remitido esas dos certificaciones a la Secretaría de la Diputación, cuando se debían haber remitido a la del Gobierno civil.

Esto no es posible, señores: aquí no ha podido haber equivocación, porque el Gobernador ha mandado al Ministerio de la Gobernación, y están en la Secretaría del Congreso, las certificaciones de todos los días; y siendo así, las certificaciones presentadas por el Sr. Fernandez de las Cuevas son dobles y distintas de las remitidas al Gobierno. Son documentos perfectamente nulos; y si yo los hubiera tenido en mi mano, encontrándome en el caso del Sr. Rodríguez San Pedro los hubiera rasgado. Pero después de todo, la certificación del Secretario de la Diputación no tiene valor legal ninguno. Esas certificaciones deben ser estudiadas por quien tiene bajo su custodia los documentos oficiales, y el Secretario de la Diputación no los tiene.

¿De dónde infiere la comisión que las certificaciones mandadas al Gobierno civil no fueron remitidas por el correo más inmediato? Esta es una suposición gratuita, y además yo lo niego porque he visto la fecha de las certificaciones.

Resumiendo lo dicho, nos encontramos con el acta presentada por el comisionado y con las certificaciones remitidas diariamente al Gobierno civil; y en contra de estos dos documentos auténticos tenemos las certificaciones del Alcalde de Gijón, presentadas de una manera irregular, no habiendo discordancia más que en las actas del tercer día, en que se suponen 137 votos en vez de 107 al Sr. San Pedro, y 143 en vez de 143 a mí. Si en la elección se ha cometido algún delito, esto no es de la competencia del Congreso, sino de los Tribunales.

También he presentado yo una certificación librada por el Alcalde de Gijón en 29 de Agosto, de la que aparece que en aquella fecha no se habían recibido las actas de las parroquias de Ardox, Trubia y Santa Cruz, del Concejo de Llanera. He presentado igualmente 48 cédulas talonarias que no tienen sello, y una certificación del Alcalde de Llanera, de la cual resulta que no se han cortado los duplicados correspondientes a ellas.

La comisión dice que no comprende a qué propósito se han presentado esas cédulas y esas certificaciones. Pues se han presentado para probar que hubo una falsificación notoria en las actas de Santa Cruz y de Trubia.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): ¿Va a ser S. S. muy extenso?

El Sr. **Pedregal y Cañedo**: Aun tengo que decir bastante, Sr. Presidente.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Pues se suspende esta discusión para proceder a la aprobación definitiva del proyecto de ley llamando 40.000 hombres al servicio de las armas.

Se leyó dicho proyecto, revisado por la comisión de corrección de estilo; y puesto a votación, pidieron varios Sres. Diputados que fuese nominal. Así se verificó, y quedó aprobado definitivamente por 137 votos contra 69 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Lopez (D. Cayo).	Fernandez.
Calvo Asensio.	Asensio.
Ruiz Zorrilla (D. Manuel).	Carmona.
Martos (D. Cristino).	Pasarón y Lastra.
Ruiz Gomez.	Fandos.
Beranger.	Corcuera.
Echegaray.	Paseual y Genís.
Miranda (D. Fausto).	Mata.
Martinez Conde.	Peñuelas.
Gomez de la Vega.	Arce y Lodares.
Arias de Miranda.	Gomez Arjona.
Ulloa (D. Juan).	Mañanas.
De Andrés Moreno.	Dieguez Amoeiro.
Torres del Castillo.	Vazquez Rojo.
Rosillo.	Miranda (D. Ramon).
Pozas.	Romero Gil Sanz.
Sainz de Rozas.	Escartin.
Rodriguez Pinilla.	Rosell.
Puig.	Olave.
Aguilera.	Burgos.
Ballestero.	Gándara.
Soriano Plasent.	Ruiz (D. Julian).
Rodriguez (D. Vicente).	Ereazti.
Valera.	Colomer.
Martos (D. Enrique).	Jove y Hévia.
Romero Giron.	Franquet.
Bona.	Mompeon.
Escoriaza.	Borréil.
Sauroma.	Gonzalez Olivares.
Martinez Gonzalez.	Ibarra.
Chacon (D. José María).	Orozo y Segura.
Galindez.	Guzman Lúcas.
Suarez Garcia.	Sastre y Gonzalez.
Irigoyen.	Ferreiro.
Arellano.	Sanz.
Alcalá Zamora.	Badarán.
Macías Acosta.	Fraña e Ibarra.
Alonso Grimaldi.	Guillén.
Lopez Pelcgrin.	Morán (D. Valentín).
Sainz de Baranda.	Gonzalez Ugido.
Palacio.	Calatrava.
García Hernandez.	Rivera.
Escosura.	Ramos Calderon.
Ruiz Zorrilla (D. Francisco).	Aguilar.
Laffitte.	Diez Canseco.
Moriones.	Bernaldez.
Delgado.	Gomez Marin.
Ruiz Huidobro.	Izquierdo Lopez.
Mosquera.	Pereira.
Perez Jimenez.	Enriquez.
Saulate.	Urculu.
Ariza.	Villaverde.
Comas.	Valdés.
Escobar.	Domenech.
Conde de Robledo.	Diaz Crespo.
Estrada.	Uña.
García de la Foz.	Fuentes.
Merelo.	Vicens.
Puigecerver.	Cortijo.
Ripoll.	Aleazar.
Simon y Castañer.	Salaverria.
La Hoz.	Escardó.
Ramirez.	Olavarrieta.
Araus.	Aguilar.
La Guardia.	Moncasi.
Conde de Pallares.	Castanera.
García de Guadiana.	Alvarez Taladrío.
Durán.	Sr. Presidente.

Total, 137.

Señores que dijeron no:

Moreno Rodriguez.	Fantoni.
Morayta.	Sicilia.
Gil Berges.	Ocon.
Espondaburu.	García Martinez.
Muñoz Nougues.	García Ruiz (D. Eugenio).
Cisa y Cisa.	Martinez Perez.
Gasca.	Aura Boronad.
Nouvilas.	Salmeron (D. Nicolás).
Pedregal.	La Rosa.
Salmeron (D. Francisco).	Roldan.
Isabal.	Morán (D. Miguel).
Gonzalez Janer.	Arroyo.
Gonzalez (D. José Fernando).	Navarrete.
Cabello.	Baltá.
García (D. Bernardo).	Soler y Plá.
Sanchez Yago (D. Domingo).	Palanca.
Bartolomé Santamaria.	Abarzuza.
Calcaño.	Castelar.
Tutau.	Figueras.
Fábregas.	Perez Guillen.
Rodriguez Moya.	Blanc.
Gutierrez Agüera.	Plá y Mas.
Jimenez Mena.	Corominas.
Pi y Margall.	Petit Ulloa.
Guzman (D. Enrique).	Moreno (D. Benito).
Maissonnave.	Orense (D. Antonio).
Somolinos.	Hilario y Sanchez.
Pascual y Orrios.	García Ruiz (D. Gregorio).
Calvo Madrigal.	Lafuente.
Molini.	Sampere.
Robert.	Pascual y Casas.
Lapizburú.	Fernandez Izquierdo.
Sorni.	Marín Baldo.
Suñer y Capdevila.	Barberá.
Villamil.	

Total, 69.

Continuando la discusión pendiente, dijo

El Sr. **Pedregal**: Creo haber demostrado que la protesta con que se trata de invalidar el acta de Gijón no afecta en nada a su validez, y voy a demostrar ahora que en los colegios en que no he obtenido votación ha habido verdaderas falsificaciones. Esas falsificaciones se prueban por los documentos que he presentado, cualquiera que haya sido el tiempo de su presentación; habiéndose justificado por ellos que en Santa Cruz de Llanera aparecen como votantes personas que no han votado, y habiéndose faltado a la ley electoral no remitiéndose las actas del segundo y tercer día.

Durante la elección me hallaba yo en Avilés, donde recibí un telegrama en que me decían mis amigos que había obtenido mayoría en todo el distrito, y sin embargo me encontré después con que habían desaparecido las actas de tres colegios, resultando por consiguiente una nueva falsificación.

Señores, la cuestión que aquí se discute está reducida a saber si el escrutinio se ha practicado en la forma que la ley electoral prescribe, y para esto no era necesario haber traído tantos documentos. La comisión ha dado más importancia a una información hecha por cinco individuos que arbitrariamente se constituyeron en mesa electoral para extender un acta opuesta a la que extendió la verdadera mesa que a la información practicada por mis amigos, en la cual consta que yo obtuve 243 votos, y 7 únicamente mi contrincante.

¿Qué motivos ha tenido la comisión para dar preferencia a la información hecha por los amigos del Sr. Rodríguez San Pedro, en la cual se dice que yo había obtenido 82 votos y 37 mi contrincante, que a la hecha por mis amigos, cuando ambas informaciones son exactamente iguales y cuando ambas se han practicado sin audiencia de la parte contraria? ¿Puede resolverse por una información *ad perpetuum* una cuestión tan grave como la de que se trata? Creo haber demostrado que el dictamen de la comisión descansa sobre un error de hecho, que consiste en suponer que hubo discrepancia entre las actas presentadas por el comisionado y la certificación remitida por el Alcalde; y por consiguiente, creo haber justificado que, si el Congreso falla con arreglo a ley y a justicia, no podrá ser proclamado Diputado el Sr. Rodríguez San Pedro, sino el que en este momento tiene el honor de dirigirse a la Cámara.

Si se apela a otra clase de argumentos, entonces nada más fácil que hacer venir abajo todo el edificio que acabo de construir.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Tiene la palabra el Sr. Rodríguez San Pedro.

El Sr. **Santamaria**: Aun cuando soy partidario de que en esta materia como en todas se haga la ley, yo creo que el reglamento no autoriza a tomar parte en el debate sino al Diputado que ha traído el acta.

El Sr. **Escosura**: Precisamente iba a presentar la duda de si debe tomar parte en la discusión como interesado el que ha traído el acta o el que propone la comisión que sea admitido: poca prueba de imparcialidad dan los republicanos cuando se oponen a que tercié en el debate el Sr. Rodríguez San Pedro.

El Sr. **Santamaria**: El proyecto que presenta una comisión no da ningún derecho hasta tanto que es aprobado por la Cámara. Yo creo que el interesado es el que trae el acta, y desearía que la mesa se sirviera consultar al Congreso este caso para que sirva de precedente a otros que puedan ocurrir.

El Sr. **Jove y Hévia**: Concedida la palabra al Sr. Rodríguez San Pedro, creía yo que no debía haberla usado ningún otro señor; pero debo hacer constar que los precedentes del Congreso son que venga aquí a defenderse el candidato propuesto por la comisión.

A petición del Sr. García de la Foz, se leyó el art. 27 del reglamento; después de lo cual dijo

El Sr. **Santamaria**: Con arreglo a ese artículo, el único Diputado que puede tomar parte en el debate es el Sr. Pedregal; pero al proponer mi duda, lo que he querido es que, si la Cámara acuerda conceder la palabra al Sr. Rodríguez San Pedro, quede esto sentado como precedente.

El Sr. **Presidente**: El caso actual no tiene precedentes; pero como se ha autorizado a defender su acta, no sólo a candidatos cuya admisión proponía la comisión, sino a candidatos vencidos, la Presidencia se ha creído autorizada para conceder la palabra al Sr. Rodríguez San Pedro, porque en realidad aquí no puede decirse quién es el verdadero Diputado, toda vez que ha traído el acta el Sr. Pedregal, y la comisión propone que se admita al Sr. Rodríguez San Pedro.

Tiene, pues, la palabra el Sr. Rodríguez San Pedro.

El Sr. **Rodriguez San Pedro**: Una vez cumplido el deber de dar gracias al Sr. Presidente, voy a entrar de lleno en el fondo de la cuestión; y al hacerlo he de manifestar mi extrañeza al ver que el Sr. Pedregal, en vez de limitarse a defender los actos ilegales llevados a cabo por los amigos de S. S., se ha ocupado en examinar los actos de mis amigos, tratando de volver ataque por ataque. Sobre indicaciones vagas, y sin ninguna prueba, ha dicho el Sr. Pedregal que se han ejecutado actos por mis amigos con ánimo de cambiar la elección a mi

favor; a esas afirmaciones sin base alguna no tengo que oponer más que una negativa absoluta.

Pero el Sr. Pedregal se ha ocupado de un punto concreto, y a él voy a reducir mis apreciaciones: me refiero a lo sucedido en Santa Cruz de Llanera. En ese colegio, donde yo no tenía ni siquiera un comisionado, se multiplicaban los amigos del Sr. Pedregal; y sin embargo no pudieron hacer ni siquiera una sola protesta contra los actos de la elección. ¿Es presumible que, siendo esto así, se quiera ahora sostener que el candidato vencedor ha cometido ilegalidades en ese colegio? Se dice que las actas del tercer día no llegaron a la capital del distrito hasta 48 horas después de la elección. Esto nada significa, atendida la falta de comunicaciones que allí hay; siendo lo importante que no hay divergencia alguna entre las actas que se mandaron a la cabeza del distrito y las que han venido al Congreso, remitidas por el Gobernador de la provincia.

La comisión, cumpliendo con su deber, no ha podido fundar su dictamen sobre los hechos que del expediente resultan, y no sobre hechos fantásticos que ni siquiera se han acaecido ante ella.

Respecto a las 46 cédulas a que el Sr. Pedregal se ha referido, debo decir que no significan sino que las personas a quienes pertenecen no quisieron hacer uso de su derecho, y lo que hubiera importado demostrar era que esos 46 individuos estaban en la lista de votantes; pero esto no se ha demostrado ni podía demostrarse. Yo pudiera presentar una observación puramente moral; pero que ha de pesar sobre la Cámara indudablemente. Si el Sr. Pedregal, a pesar de los trabajos que para ello ha hecho, no ha podido conseguir sino encontrar 46 votos dudosos, ¿no prueba esto que mi elección es legítima?

La verdad es, Sres. Diputados, que en esta elección, por efecto de la completa lealtad en que yo me presenté, no hubo nada de que pudiera protestarse hasta el momento de los últimos escrutinios parciales. En ese momento, una de las mesas constituidas en Gijón se negó a entregar a la persona que yo mandaba al efecto el certificado del escrutinio.

Y negado ya el certificado, dando lugar a sospechar con esto que la mesa se proponía hacer algo que fuera ilegal y contrario a lo que el certificado debía contener, algunos de mis amigos levantaron protesta; no un acta notarial sin Notario, como ha dicho el Sr. Pedregal, sino una protesta, diciendo que habían presenciado el escrutinio, del cual resultaban 82 votos contra 37, y que protestaban por haberse negado aquel documento que la ley previene que se dé. La mesa no quiso admitir la protesta, y entonces mis amigos la llevaron al Alcalde para que como Autoridad la uniera al acta.

Y esta negación del certificado no la declaran sólo mis amigos, sino que los mismos individuos de la mesa la reconocen tratando de explicarla.

Averiguada y demostrada la certeza del hecho indicado por mí de haberse negado la certificación pedida, está hecha la mayor defensa de mi derecho. Al fin se me expidió un certificado; pero en él se decía que el Sr. Pedregal había obtenido 213 votos en vez de 82; y como la mayoría en que se funda su proclamación de Diputado es de 90 votos, es claro que descontados los que se le han agregado por esa falsedad, el que resulta con mayoría soy yo.

Y esto que aquí ha sucedido, y que no habrá tenido nunca ejemplo, se ha hecho de un modo tan cínico, que se me han quitado los votos que se le han agregado al Sr. Pedregal, y que se ha proclamado a S. S. por una mayoría de 90 votos, cuando en realidad soy yo el que tengo 201 más que S. S.

Después el Sr. Pedregal ha criticado el dictamen diciendo que no existen probadas estas adulteraciones. Pero ¿no ha examinado S. S. los documentos? Pues ¿no resulta del acta general de escrutinio esa adulteración? Sumo el Sr. Pedregal los votos todos de las actas verdaderas y falsas, y verá cómo entonces es como tiene S. S. esos 90 votos más que yo. Sumo sólo los de las actas legítimas, y verá que la mayoría está de mi parte.

Y, señores, ¿puede hacerse depender la suerte de un Diputado de lo que se haga en el momento del escrutinio? Si ha habido faltas en esto que no se han protestado por cualquier motivo, ¿no ha de tener facultades el Congreso para restablecer los hechos, computando lo que resulta de los verdaderos documentos?

Es verdad que el Sr. Pedregal quería hasta negar al Congreso el derecho de hacer la computación de esos votos, y esta teoría no puede establecerse sino cuando se teme la luz, cuando no se quiere que se haga.

La ley, en el caso de que haya disparidad en el número de votos ó de votantes, entre las actas que llevan los comisionados a la junta general de escrutinio y las que se han remitido directamente a la Autoridad, dice que se tengan por válidas las que llevan los comisionados; pero en el caso actual, en que sólo se trata del cómputo, no puede aplicarse el mismo criterio, y es preciso dar más fe a los documentos que habiéndose mandado directamente están menos sujetos a falsificaciones. Yo creo, pues, que el Congreso puede y debe examinarlo todo, y espero confiado en que lo haga para que diga que el candidato verdadero por el distrito de Gijón es el que en este momento molesta a la Cámara.

El Sr. Pedregal decía también que no eran sólo las actas llevadas por los comisionados las que estaban en su favor; que hay también actas remitidas al Gobernador de la provincia; y S. S. podía haber dicho que existían además los certificados expedidos a diferentes electores por esa mesa que a mí me negó el que la pedía. Esto es indudable; pero hay también un dato importantísimo, y es que el resultado de la elección de Compromisarios está conforme con mis documentos, y falta por completo de las certificaciones del Sr. Pedregal, que como se expidieron *á posteriori* no podían contener la votación de Compromisarios, porque esta hubiera sido la demostración palmaria de la falsedad.

El Sr. Pedregal se ha sorprendido de que las actas hayan estado en la Diputación provincial, y esto no tiene nada de extraño, porque las de Compromisarios se habían de remitir a esa corporación; y como iban juntas, se remitieron todas. Pero si S. S. reconoce que todos en el distrito son amigos míos, ¿qué tiene de particular que me hayan dado sus votos? Si se acusa a las mesas, a los electores, a todos los habitantes del distrito como capaces de haber cometido hasta falsedades en mi favor, ¿qué extraño es que me hayan dado sus sufragios?

Y aquí concluiría si no tuviera necesidad de defender al Alcalde de Gijón, del cual ha dicho el Sr. Pedregal que había presentado abiertas las actas. ¿Supone S. S. que ha sido esta una ligera falta administrativa? ¿Supone S. S. que aquella dignísima Autoridad ha podido falsificarlas? En el primer caso, el hecho no tiene importancia ninguna; y respecto del segundo, ¿no son documentos más fidedignos las actas que los sobres? Además, allí no hay nadie que dude de que esos documentos son perfectamente legítimos, y la ley no previene tampoco que el Alcalde haya de conservar las actas dentro de los mismos sobres en que se le remitan. ¿Puede aplicarse a estos pliegos el artículo de la ley relativo a la pena en que incurren los que abren los pliegos antes del momento en que deben abrirse? ¿Quién ha fijado el tiempo en que deben abrirse los pliegos? No: ese artículo de sanción penal no se refiere más que al por-



tador del pliego, no á aquel á quien el pliego va dirigido. El argumento del Sr. Pedregal es, pues, un argumento baladí, que no merece ni la pena de contestarse.

Creo, señores, que cuanto dijese de más en esta cuestión sería ya ocioso: la Cámara en su ilustración suplirá la falta de mis fuerzas para defender el perfecto derecho que me asiste, y yo confío en que, convencida de esto, me hará justicia aprobando el dictamen de la comisión.

El Sr. **Huelves**: Poco ventajosa es mi situación, señores, después de la elocuente palabra del Sr. San Pedro, y poco ventajosa también porque háme de ser difícil responder sereno á las inculpaciones que nos ha dirigido el Sr. Pedregal y Cañedo. S. S. ha llegado á suponer que hemos fundado nuestro dictamen en errores crasísimos de hecho, y yo á mi vez pudiera decir que S. S. ha incurrido en errores voluntarios al decir que no resulta discordancia en las actas hasta el tercer día, siendo así que las del primero y el segundo están discordes del mismo modo y en el mismo sentido.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Perdónese V. S., Sr. Diputado; se va á preguntar si se proroga la sesión. Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Huelves**: Dice el Sr. Pedregal que no son auténticos otros documentos que los llevados por el Secretario al escrutinio general. Pero ¿qué entiende S. S. por auténtico? Porque para mí, hallándose firmadas por la persona que debe firmarlas, tan auténticas son las actas remitidas á la cabeza del distrito como las que lleva el comisionado. Lo que hay en esta cuestión respecto á autenticidad de documentos es que una misma mesa con intervalo de algunos días ha expedido dos certificaciones que no están conformes entre sí, y de aquí resulta forzosamente que una de ellas ha de ser falsa y la responsabilidad consiguiente para la mesa.

Ha habido quien pretendía que existiendo discordancia entre las certificaciones que presentan uno y otro candidato, relativas á las actas de un colegio, debía anularse por completo la votación de aquel colegio.

Pero queriendo proceder en estricta justicia, y aun en beneficio del Sr. Pedregal, no ha desechado la comisión los votos de que en esas actas se habla, sino que los ha computado, y aun en este caso queda el Sr. Pedregal en una minoría de 90 votos respecto á los obtenidos por el Sr. Rodríguez San Pedro.

Es más: aun inutilizando los votos de las actas en discordancia con las presentadas por el comisionado, queda el señor Pedregal en una minoría de 40 votos. De modo que en un caso resulta con una minoría de 202; admitiendo los votos de esas actas, con una minoría de 90, y admitiendo los de los dos primeros días que dice el Sr. Rodríguez San Pedro que no presentaban discordancia, y desechando sólo los del último día, queda el Sr. Pedregal con una minoría de 10 votos. No sé por tanto en qué caso puede tener mayoría el Sr. Pedregal.

Encontraba raro S. S. que hubieran ido á la Diputación esas actas que llama duplicadas, y que no sé que lo sean; pero de todos modos, las hemos tenido muy poco en cuenta; y aunque se dé más importancia á las actas de los comisionados que á las de la Alcaldía, no puede suponerse falsedad en estas, porque todo lo que resulta es que se han presentado enlegajadas.

Han tenido mucho cuidado los amigos del Sr. Rodríguez San Pedro de que en sus certificaciones constaran los votos obtenidos por los Compromisarios para Senadores, y resulta que esos votos son los mismos obtenidos por el Sr. Pedregal, cosa que pugna con lo que aparece en las certificaciones de S. S.; y como además tenemos las actas en que consta lo que sabemos de autemano, no podemos dar crédito ni importancia á las otras certificaciones, en que no constan los votos obtenidos por los Compromisarios para Senadores. De todos modos y de cualquier manera logra abrirse paso la verdad.

Se ha dicho que en uno de los colegios del distrito aparecían como votantes algunas cédulas que no tenían el sello correspondiente. Posible es que esto haya sucedido; pero aun rebajando los 18 votos que por este concepto quieren descontarse, siempre resultará el Sr. Rodríguez San Pedro con 72 de mayoría, que son más que bastantes para proponer su admisión como Diputado.

Es más: cinco electores primero, y 17 después, en un acta notarial vienen á testimoniar la verdad de la primera certificación, y presentan dos hechos culminantes; uno haberse negado la certificación que se pidió en el primer día del resultado de la elección, asegurando unánimemente que el resultado para el Sr. Pedregal fué de 82 votos en lugar de 213, con la particularidad de aparecer en la lista los nombres de los electores por el mismo orden que se encuentran en el padrón. Nosotros, que tenemos la completa convicción de que la mesa ha cometido una falsedad que no puede negarse, puesto que ha dado dos documentos contrarios á cada uno de los contendientes; nosotros, que tenemos la presunción con pruebas suficientemente robustas de que ántes de esa falsificación se intentó y cometió otra, sentimos no haber hecho lo que indicaba el señor Pedregal, de haber pasado el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, no contra el Alcalde de Gijón, sino contra la mesa que de tal modo ha faltado á sus deberes; pero tenemos entendido que esto no es costumbre, y por otra parte nos ha repugnado el papel de acusadores. Por esto no hemos adicionado el dictamen con la petición de que se pase el tanto de culpa á los Tribunales; pero aun cuando no lo hayamos hecho, no será tampoco necesario, pues aunque los Tribunales de justicia no procedan á veces con rapidez, son sin embargo bastante celosos para que podamos fiar en ellos.

La comisión no ha procedido en esto con pasión alguna. El Sr. Pedregal conoce muy bien cómo se encuentra la opinión en aquel distrito; la capital piensa de una manera, los Concejos rurales de otra, y no hay razón para que la capital se imponga á los Concejos. Si por afecciones hubiera de resolverse este asunto, la elección no hubiera sido dudosa: el Sr. Pedregal se acerca más á nosotros; pero en nombre de los fueros de la justicia y de la verdad, la comisión no ha podido menos de dar el dictamen que se discute, y que ruega á la Cámara se sirva aprobar. Si la Cámara, á pesar de todo, acuerda otra cosa, nosotros quedaremos á salvo de toda responsabilidad.

El Sr. **Pedregal y Cañedo**: Tengo que dar una satisfacción á la comisión, la cual ha creído ver en algunas palabras de mi discurso una ofensa que no ha estado en mi ánimo dirigirle. Reconozco su alta imparcialidad: creo que ha dado el dictamen con arreglo á su conciencia; y si alguna palabra mal sonante hay en mi discurso, la retiro desde luego.

Mucho podría decir si fuera á hacer una rectificación en regla; pero los hechos han sido expuestos por una y otra parte; la hora es bastante avanzada, y no quiero molestar á la Cámara con una rectificación. Contestaré sí á una pregunta que la comisión me ha hecho acerca de lo que entiendo por documento auténtico. Pues yo creo que documento auténtico es el que lleva en sí pruebas inequívocas de veracidad, y las copias no son documentos auténticos mientras no se hayan cotejado con los originales.

El Sr. **Conde de Pallares**: No estoy bien enterado de lo que ha pasado en esta elección; pero después de haber oído los discursos pronunciados por los Sres. Pedregal, Rodríguez San Pedro y el individuo de la comisión, he visto que aquí

se han cometido falsedades evidentes, y me ha llamado mucho la atención no haya pasado á los Tribunales el tanto de culpa correspondiente, dejándose impunes todos esos delitos. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **Fernandez Villaverde**: Nada nuevo puedo decir en este asunto, porque los dos candidatos que han luchado en el distrito de Gijón acaban de presentar la cuestión en todas sus fases; pero me ha extrañado que aquí, donde se trata de la integridad del sufragio; que aquí, donde se ha demostrado que hay una falsedad notoria en las actas que el comisionado llevó al escrutinio, no se haya levantado una sola voz de la mayoría á defender la verdad electoral. Si lo ha hecho el Sr. Huelves, ha sido como individuo de la comisión, cumpliendo, como S. S. sabe hacerlo, un deber de su cargo.

Siento, Sres. Diputados, iguales simpatías por uno y por otro candidato. Los dos tienen opiniones distintas de las mías: me encuentro por tanto en la verdadera situación que estas cuestiones piden.

De parte del Sr. San Pedro están los hechos y las pruebas; de parte del Sr. Pedregal únicamente la interpretación que ha querido dar á un artículo de la ley electoral. Hay en el expediente una certificación enfrente de otra, expedidas ámbas por una mesa que ha tenido la poca aprensión de darlas contradictorias. El Sr. Pedregal dice que entre las actas del comisionado y del Alcalde se debe estar á las primeras, porque así lo establece la ley. Esta es puramente una disposición de procedimiento para el escrutinio, de la forma de resolver las cuestiones del momento; no puede llevarse la interpretación de la ley hasta pretender que obligue al Congreso á pasar por una falsedad probada. Tened en cuenta, Sres. Diputados, que si votáis á favor del Sr. Pedregal, vais á votar una interpretación equivocada de la ley, una interpretación que coarta las facultades del Congreso; consideración que por sí sola obligaría á la Cámara á votar el dictamen de la comisión.

Voy á resumir en dos puntos de vista lo que he creído conveniente decir.

Juzgado, Sres. Diputados, recordando los hechos, hasta qué punto es clara la falsedad, y ved en segundo término si se debe dar al art. 124 de la ley una interpretación en mengua de las facultades del Congreso. Dicho esto, yo creo que á excepción de los republicanos, que por pasión y por amistad política hacia el Sr. Pedregal votarán, yo lo temo, en favor suyo, todos votareis, lo espero así, el dictamen de la comisión.

Leído de nuevo el dictamen, se puso á votación; y pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, resultó desechado por 115 votos contra 29 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

- Calvo Asensio.
- Moreno Rodríguez.
- Morayta.
- Ripoll.
- Martos (D. Enrique).
- Anglada (D. Juan).
- Martínez Pérez.
- García San Miguel.
- Gorostiza.
- Pérez de Guzman.
- Diez Canseco.
- Abarzuza.
- Sanchez Yago (D. Antonio).
- Gonzalez Ibañez.
- Anglada (D. Jacinto).
- Payela.
- Orozco y Segura.
- Maissonnave.
- Bartolomé y Santamaría.
- Vitoria.
- Borrell.
- García de la Foz.
- Vela.
- Escobar.
- Corona.
- Salmeron (D. Francisco).
- Aguilera.
- Rios Portilla.
- Fandos.
- Mompeon.
- Paseual y Casas.
- Espondáburu.
- Gil Berges.
- Isabal.
- Pedregal Guerrero.
- Marín Baldo.
- Jimenez Mena.
- Sanchez Yago (D. Domingo).
- Navarrete.
- Sanromá.
- Fajardo.
- Fuentes.
- La Hoz.
- Guillen.
- Fábregas.
- Bosch.
- Martínez Bácia.
- Ramirez.
- Solaegui.
- Alvarez Osorio.
- Munoz Nougés.
- Ballester.
- Asensi.
- García (D. Bernardo).
- Lagunero.
- Guzman y Lúcas.
- Calcaño.

Total, 115.

Señores que dijeron sí:

- Gomez de la Vega.
- Irigoyen.
- Padial.
- Sainz de Rozas.
- Orozco.
- Galindez.
- Suarez García.
- Balaguer.
- La Guardia.
- Huelves.
- Coronel y Ortiz.
- Ariza.
- Alvarez Bugallal.
- Gonzalez Gutierrez.
- Salaverria.
- Conde de Villaverde la Alta.
- Vidart.
- Conde de Pallares.
- Ferreiro.
- Miranda.
- Marqués de Campo-Sagrado.
- Pidal y Mon.
- Olave.
- Ulloa.
- Piñero.
- Conde de Toreno.
- Jove y Hévia.
- Castanera.
- Chacon.

Total, 29.

Consultado el Congreso, acordó que el dictamen volviera á la comisión.

El Sr. **Guardia**: La comisión de actas, no considerándose con la autoridad necesaria para dar un nuevo dictamen, anuncia por mi conducto que los Sres. Olave, Huelves, Coronel y Ortiz y el que en este momento tiene el honor de dirigirse á la Cámara presentan la dimisión de su cargo.

El Sr. **Presidente**: No se moleste V. S.: la renuncia tiene que comunicarse oficialmente á los Sres. Secretarios.

El Sr. **Guardia**: Se hará en la forma que indica el señor Presidente.

Se leyó, y fué aprobado sin discusión, el dictamen relativo al acta de Antequera, admitiéndose y proclamándose Diputado por dicho distrito al Sr. D. José Antonio Aguilar.

El Sr. Gorostiza pidió que constara su voto conforme con la minoría en la votación definitiva del proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres; y los señores Ulloa (D. Augusto) é Higuera que constaran los suyos con la mayoría en la misma votación.

El Sr. **Presidente**: Para evitar trámites y dilaciones, quisiera hacer presente una observación á los señores de la comisión de actas. Es una jurisprudencia seguida siempre que los cargos del Congreso son irrenunciables; y hasta tal punto se ha observado esa jurisprudencia, que yo recuerdo que tratándose de una comisión acusadora, un dignísimo Diputado quiso renunciar; y aquel Congreso, compuesto todo él de adversarios míos, habiendo reclamado yo que el cargo no podía renunciarse, acordó por unanimidad en el sentido que yo proponía.

Quisiera, pues, obtener de los señores individuos que han manifestado el proyecto de renunciar sus cargos que aceptaran estas amarguras que proporciona tan frecuentemente la vida política, y que no insistan en su propósito, pidiendo al cielo que no les proporcione nunca amarguras mayores.

El Sr. **Guardia**: Sr. Presidente, nosotros estamos decididos á aceptar esta amargura y otras mayores; y si S. S. cree que á pesar de ello podemos responder á la confianza de la Cámara, no tendremos inconveniente en hacer este sacrificio en obsequio del voto solemne y soberano del Congreso.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de peticiones señalados con los números 26 al 42.

Quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión relativo al acta de Don Benito.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para pasado mañana: Proyecto de ley fijando las fuerzas navales; dictamen sobre el acta que acaba de leerse, y á primera hora sorteo de secciones. Se levanta la sesión.

Eran las siete y cuarto.

SOCIEDADES

Banco de Castilla.

Balace de situación en 31 de Octubre de 1872.

ACTIVO.	Reales vellón.
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	16.797.344'12
Valores en cartera.....	21.631.189'83
Cuentas corrientes.....	3.163.363'90
Valores en depósito.....	36.343.000
Bonos del Tesoro en garantía de la emisión de billetes hipotecarios.....	341.460.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	434.486.177'97
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	5.820.000
Intereses abonados á los compradores de id. id.....	80.373'60
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. id.....	297.333'84
Cuentas varias.....	324.205'39
Valores en garantía.....	49.331.420'10
Deudores por garantía.....	633.044.500
Bonos amortizados por los productos en metálico de pagarés.....	3.025.426'42
<b>TOTAL ACTIVO.....</b>	<b>1.617.708.733'97</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital social.....	40.000.000
Cuentas corrientes.....	20.047.410'09
Acreedores por depósitos en papel.....	36.545.000
Emisión de billetes hipotecarios.....	344.860.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	434.486.177'97
Idem de bienes nacionales realizados.....	11.808.673'98
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	8.447'74
Sobrantes de bonos admitidos al 80 por 100.....	40.400
Cuentas varias.....	4.301.498'39
Acreedores por garantías.....	704.373.920'10
Primera amortización por sorteo de billetes hipotecarios.....	712.000
Cupon de 1.º de Octubre de 1872.....	296.580
Fondo de reserva.....	256.625'70
<b>TOTAL PASIVO.....</b>	<b>1.617.708.733'97</b>

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la venta de 8.230 pies de terreno en la manzana 214 del barrio de Salamanca, el Consejo de administración ha acordado se celebre subasta de dicho terreno el lunes 4 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante una comisión del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—614—3

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la venta en un solo lote de las casas números 7 y 8 de la calle de Jorge Juan, el Consejo de administración ha acordado se celebre subasta de dichas casas el lunes 4 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante una comisión del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—614—3

A los tenedores de obligaciones.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión

